



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 125

IV LEGISLATURA

14 DE OCTUBRE DE 1997

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmiendas parciales, formuladas por el G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, al Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

(pág. 5885)

Enmiendas parciales, formuladas por el G.P. Socialista, al Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

(pág. 5887)

Enmiendas parciales, formuladas por el G.P. Popular, al Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

(pág. 5890)

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales al Proyecto de ley sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social.

(pág. 5902)

Relación de enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno al Proyecto de ley sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social.

(pág. 5917)

2. Propositiones de ley

b) Enmendas

Enmienda a la totalidad, formulada por el G.P. Popular, a la Proposición de ley de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia, (IV-10973).

(pág. 5918)

Enmiendas parciales, formuladas por el G.P. Socialista, a la Proposición de ley de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia.

(pág. 5918)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 8 de octubre actual, conocido el informe emitido al respecto por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, ha admitido a trámite las siguientes enmiendas al articulado, formuladas al Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales:

- IV-10887 a IV-10902, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-10919 a IV-10949, del G.P. Socialista.

- IV-10950 a IV-10956, del G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 14 de octubre de 1997

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, AL PROYECTO DE LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Joaquín Dólera López, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley número 18, sobre tasas, precios públicos y contribuciones especiales:

IV-10887

Enmienda de supresión. Artículo 13.2.

Justificación: se trata de no reiterar lo establecido en el 13.1 y no marcar ya legalmente la tendencia a que las tasas cubran el coste total de los servicios.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

IV-10888

Enmienda de supresión. Artículo 16.2.

Justificación: consideramos que la cuota complementaria tiene más inconvenientes que ventajas, y de ella pueden resultar desequilibrios para los diversos usuarios.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

IV-10889

Enmienda de supresión. Artículo 16.3.

Justificación: regula las cuotas complementarias que pretendemos suprimir.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

IV-10890

Enmienda de supresión. Artículo 16.4.

Justificación: regula las cuotas complementarias que queremos suprimir.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

IV-10891

Enmienda de supresión. Artículo 16.5.

Justificación: regula las cuotas complementarias que queremos suprimir.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

IV-10892

Enmienda de supresión. Disposición adicional séptima.

Justificación: debería regularse como precio público, no como tasa, aparte de que es discutible el cobro por el uso de locales de la Administración para actividades asociativas.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

IV-10893

Enmienda de sustitución. Anexo segundo, tasa 010, artículo 6.2.

Sustituir la actual redacción de este apartado por la siguiente: "Tendrán una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que ostenten la condición de joven y que, por consiguiente, estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil".

Justificación: ampliar la bonificación a los jóvenes y el ámbito de aplicación de dicha bonificación.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10894

Enmienda de sustitución. Anexo 2, tasa 110, artículo 7.2.

Texto que se propone: "Tendrán una bonificación del 50% de la cuota aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de joven y, en consecuencia, estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil".

Justificación: ampliar la bonificación a jóvenes y el ámbito de aplicación de la misma.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10895

Enmienda de sustitución. Anexo 2, tasa 120, artículo 4.1.

Texto que se propone: "Derechos de examen de capacitación profesional (pesetas examen)... 2.000 pesetas".

Justificación: impedir la subida abusiva de los derechos de examen.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10896

Enmienda de sustitución. Anexo 2, tasa 120, artículo 4.2.

Texto que se propone: "Expedición del título de transportista y de actividades auxiliares y complementarias de transportes... 1.400 pesetas".

Justificación: evitar la subida abusiva de esta cuota.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10897

Enmienda de sustitución. Anexo 2, tasa 120, artículo 5.1.

Texto que se propone: "5.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de esta cuota los sujetos pasivos que en el momento del devengo acrediten estar en situación de desempleo".

Justificación: eximir a los desempleados de una tasa que se refiere a la habilitación para desempeñar una profesión.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10898

Enmienda de sustitución. Anexo 2, tasa 120, artículo 5.2.

Texto que se propone: "5.- Exenciones.

2.- Estarán exentos de esta cuota quienes ostenten la condición de joven y por consiguiente estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil".

Justificación: eximir a los jóvenes de la cuota correspondiente a esta tasa en atención a que habilita para ejercer una profesión.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10899

Enmienda de nueva creación. Anexo 2, tasa 230, artículo 5.

Texto que se propone: "Los sujetos pasivos que ostenten la condición de pequeñas y medianas empresas en la fecha del devengo gozarán de una bonificación del 50% de la cuota".

Justificación: ayudar a las pequeñas y medianas empresas a transformar sus procesos productivos para obtener la etiqueta ecológica.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10900

Enmienda de supresión. Anexo 2, tasa 660.

Suprimir toda la regulación de la tasa.

Justificación: no consideramos que deba agravarse la

actividad administrativa de supervisión y control de la actuación de entidades colaboradoras de la Administración.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10901

Enmienda de supresión. Anexo 2, tasa 670.
Suprimir toda la regulación de la tasa.

Justificación: no consideramos oportuno establecer una tasa para gravar la actividad administrativa de supervisión y control de entidades colaboradoras de la Administración, en este caso la Inspección Técnica de Vehículos.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

IV-10902

Enmienda de supresión. Anexo 2, tasa 770.
Suprimir toda la regulación de esta tasa.

Justificación: no consideramos oportuno el establecimiento de esta tasa porque podría tener repercusiones negativas en la corrección del deterioro del medio ambiente.

Cartagena, 7 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda.

El grupo parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales:

IV-10919

Al artículo 6. Modificación del párrafo 2: "2. Tendrán una bonificación del cincuenta por ciento..."

Justificación: promoción juvenil.

Cartagena, 6 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10920

Enmienda de supresión. Artículo 13.2.

Justificación: evitar confusión con el párrafo 1, que es fundamental en el concepto de tasa.

Cartagena, 6 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10921

Enmienda de supresión. Artículo 16.

Justificación: esta nueva tasa es injusta y puede producir, en determinados casos, contradicción con el concepto de tasa establecido en el artículo 13.1.

Cartagena, 6 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10922

Enmienda de supresión. Disposición adicional quinta.

Justificación: concordancia con la enmienda al artículo 16.

Cartagena, 6 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10923

Enmienda de supresión. Disposición adicional séptima.

Justificación: el fomento del asociacionismo y la protección del derecho de reunión de los ciudadanos.

Cartagena, 6 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10924

Enmienda de adición. Disposición transitoria segunda (nueva creación).

Texto que se propone: "Las tasas de inspección y control de carnes frescas y carnes de aves de corral quedan supeditadas en su aplicación a un acuerdo consensuado del Consejo de Política Fiscal y Financiera que implique a todas las comunidades autónomas".

Justificación: recoger recomendaciones del CES y evitar agravios comparativos del sector en relación a lo que ocurre en comunidades autónomas limítrofes.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10925

Tasa 0.10. Al artículo 5. Adición de un punto 6 del siguiente tenor: "6. Los ciudadanos en situación de desempleo".

Justificación: ayuda a los desempleados.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10926

Tasa 110. Al artículo 7. Modificación punto 2: "Tendrán... del cincuenta por ciento..."

Justificación: promoción juvenil.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10927

Enmienda de modificación. Tasa 120. Artículo 4.- Cuota.

Donde dice: "1. Derechos de...: 5.610 pesetas. 2. Expedición del ...: 4.265 pesetas", debe decir: "1. Derechos de...: 2.240 pesetas. 2. Expedición del ...: 2.240 pesetas".

Justificación: precios excesivos.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Juan Durán Granados

IV-10928

Enmienda de sustitución. Tasa 120. Al artículo 5. Se sustituirá el texto del proyecto por el siguiente: "Artículo 5.- Exenciones. Gozarán de exención los sujetos pasivos (continúa igual que el texto del proyecto)".

Justificación: ayuda al desempleo.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10929

Tasa 140. Artículo 5. Sustitución del actual texto por el siguiente: "Artículo 5.- Exenciones. Gozarán de exención de las cuotas...(seguirá como el texto del proyecto)".

Justificación: promoción juvenil.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10930

Tasa 230. Añadir: "Artículo 5. Bonificaciones 50% pymes".

Justificación: fomento del cumplimiento de los requisitos medioambientales por las pequeñas y medianas empresas.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10931

Enmienda de supresión. Tasa 240. Artículo 1.4. Supresión de las palabras "y control".

Justificación: fomentar la actuación social en materia de medio ambiente.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva José Plana Plana

IV-10932

Enmienda de sustitución. Tasa 350. Artículo 4.- Cuota.

Sustituir todos los precios del artículo 4 que se propongan aumentos, por los que existan en la Orden de 15 de enero de 1997.

Justificación: precios excesivos.

Cartagena, 6 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Juan Durán Granados

IV-10933

Enmienda de modificación. Tasa 811, artículo 5.

Donde dice: "Afección y régimen de ingresos", debe decir: "Régimen de ingresos".

Justificación: la afección pretendida contraviene la Ley 16/97, de 25 de abril, de Régimen de Servicios de las Oficinas de Farmacia; informes del Defensor del Pueblo y las recomendaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 1995.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10934

Enmienda de supresión. Tasa 811. Artículo 5.2.

Justificación: la afección pretendida contraviene la Ley 16/97, de 25 de abril, de Régimen de Servicios de las Oficinas de Farmacia; informes del Defensor del Pueblo y las recomendaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 1995.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10935

Enmienda de modificación. Tasa 811. Artículo 5.3.

Donde dice: (toda la redacción), debe decir: "El importe de la tasa será ingresado por los obligados al pago en el Tesoro Regional".

Justificación: la afección pretendida contraviene la Ley 16/97, de 25 de abril, de Régimen de Servicios de las Oficinas de Farmacia; informes del Defensor del Pueblo y las recomendaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 1995.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10936

Enmienda de adición. Tasa 820. Artículo 3, d), 2).

Añadir al final: "Otras aves de explotación cinegéticas: 2 kg. 0,67 pesetas/animal".

Justificación: se olvidan de las aves cinegéticas recogidas en directivas comunitarias.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10937

Enmienda de adición. Tasa 820. Artículo 3, entre d) 3) (nuevo).

Texto que se propone:

"3) Para conejos:

- Desecho y menos de 2 kg.: 0,67 pesetas/animal.
- Más de 2 kg.: 1,30 pesetas/animal.
- Más de 5 kg.: 2,60 pesetas/animal."

Justificación: se han olvidado de las tasas de los conejos que obligan las directivas comunitarias.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10938

Enmienda de supresión. Tasa 840. Artículo 5.

Justificación: establecer una bonificación del 15% al organismo que requiere estas prácticas casi de forma exclusiva (al Insalud). Supone desvirtuar el precio real de la tasa, así como un trato discriminatorio a otras administraciones, como la de Justicia.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Lorenzo Guirao Sánchez

IV-10939

Enmienda de supresión. Tasa 910. Artículo 1.- Hecho imponible.

Texto que se suprime: "... y la cesión temporal de uso de locales propios a cargo de los centros de capacitación y experiencias agrarias de la Región de Murcia".

Justificación: porque entendemos que este servicio debe ser gratuito.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva Cristina Soriano Gil

IV-10940

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.1.a).

Donde dice: "1.500 pesetas por alumno y día", debe decir: "28.000 pesetas por alumno y mes".

Justificación: subida suficiente del 11%.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva Cristina Soriano Gil

IV-10941

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.1.b).

Donde dice: "500 pesetas por alumno y día", debe decir: "8.400 pesetas por alumno y mes".

Justificación: es suficiente la subida del 20%.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva Cristina Soriano Gil

IV-10942

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.1.c).

Donde dice: "1.000 pesetas por alumno y día", debe decir: "16.600 pesetas por alumno y mes".

Justificación: es suficiente la subida del 20%.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva Cristina Soriano Gil

IV-10943

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.1.d).

Donde dice: "500 pesetas por alumno y día", debe decir: "8.400 pesetas por alumno y mes".

Justificación: es suficiente la subida del 20%.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

IV-10944

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.2.a).

Donde dice: "2.000 pesetas por alumno y día", debe decir: "33.000 pesetas por alumno y mes".

Justificación: subida suficiente en torno al 10%.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

IV-10945

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.2.b).

Donde dice: "1.000 pesetas por alumno y día", debe decir: "16.600 pesetas por alumno y mes".

Justificación: suficiente subida del 20%.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

IV-10946

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.2.c).

Donde dice: "1.500 pesetas por alumno y día", debe decir: "28.000 pesetas por alumno y mes".

Justificación: se considera suficiente esta subida.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

IV-10947

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.2.d).

Donde dice: "500 pesetas por alumno y día", debe decir: "8.400 pesetas por alumno y mes".

Justificación: subida más que suficiente.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

IV-10948

Enmienda de modificación. Tasa 910. Artículo 4.3.

Donde dice: "1.500 pesetas por alumno y día", debe decir: "1.000 pesetas por alumno y día".

Justificación: precio excesivo.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

IV-10949

Enmienda de supresión. Tasa 910. Artículo 4.4 (supresión del apartado 4).

Justificación: consecuencia de la enmienda presentada al artículo 1.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva	Cristina Soriano Gil

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, AL PROYECTO DE LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

José Anselmo Luengo Pérez, diputado del grupo parlamentario Popular, presenta, al amparo de lo previsto en el artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley nº 18, de tasas, precios públicos y contribuciones especiales:

IV-10950

Enmienda de modificación. Anexo 1. Catálogo codificado de las tasas. T820.- Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Texto del proyecto de ley: "T820.- Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral".

Texto que se propone: "T820.- Tasa de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos".

Justificación: la misma que la justificación de la enmienda que modifica el contenido de la tasa 820.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,	EL DIPUTADO,
Alberto Garre López	José A. Luengo Pérez

IV-10951

Enmienda de modificación. T130.- Tasa por la inscripción en pruebas náuticas y expedición de títulos para el ejercicio de la navegación de recreo y de las actividades subacuáticas deportivas. Artículos 1, 2, 3 y 4.

Texto del proyecto de ley:

"Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la inscripción en las pruebas necesarias para la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la navegación de recreo y la práctica de actividades subacuáticas deportivas, así como la expedición y renovación de los títulos correspondientes.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas para la obtención del título de aptitud y quienes soliciten la expedición o renovación de éste.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de participación en las pruebas de expedición del título o de su renovación.

Artículo 4.- Cuota.

1.- Derechos de Examen:

a) Patrón de Embarcaciones de Recreo: 6.000 pesetas.

b) Patrón de Yate: 8.000 pesetas.

c) Patrón de Yate de Altura: 8.000 pesetas.

d) Capitán de Yate: 10.000 pesetas.

e) Buceador Instructor: 7.000 pesetas.

f) Monitor: 7.000 pesetas.

g) Buceador de Primera Clase: 5.000 pesetas.

h) Buceador de Segunda Clase: 5.000 pesetas.

2.- Expedición de títulos de cualquier clase: 3.000 pesetas.

3.- Renovación de títulos de cualquier clase: 1.000 pesetas".

Texto que se propone:

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la inscripción en las pruebas teóricas o prácticas necesarias para la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la navegación de recreo y la práctica de actividades subacuáticas deportivas, así como la expedición y renovación de los títulos correspondientes.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas teóricas o prácticas necesarias para la obtención del título de aptitud y quienes soliciten la expedición o renovación de éste.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de participación en las pruebas teóricas o prácticas de expedición del título o de su renovación.

Artículo 4.- Cuota.

1.- Derechos de Examen Teórico:

a) Patrón para Navegación Básica: 6.000 pesetas.

b) Patrón de Embarcaciones de Recreo: 6.000 pesetas.

c) Patrón de Yate: 8.000 pesetas.

d) Capitán de Yate: 10.000 pesetas.

e) Buceador Instructor: 7.000 pesetas.

f) Monitor: 7.000 pesetas.

g) Buceador de Primera Clase: 5.000 pesetas.

h) Buceador de Segunda Clase: 5.000 pesetas.

2.- Derechos de Examen Práctico:

a) Patrón para Navegación Básica: 3.500 pesetas.

b) Patrón de Embarcaciones de Recreo: 7.500 pesetas.

c) Patrón de Yate: 22.500 pesetas.

d) Capitán de Yate: 22.500 pesetas.

3.- Expedición de títulos de cualquier clase: 3.000 pesetas.

4.- Renovación de títulos de cualquier clase: 1.000 pesetas".

Justificación: La publicación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de julio, de la Orden del Ministerio de Fomento de 17 de junio de 1997 por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, obliga a modificar el texto de la tasa T130 del proyecto de Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

La Orden suprime la titulación de Patrón de Yate de Altura e introduce la de Patrón para Navegación Básica y exige para todas las titulaciones la realización de un examen teórico o unas pruebas sustitutorias.

El artículo 16 de la Orden de 17 de junio de 1997 establece que "Las pruebas para la obtención de los títulos constarán de un examen teórico y uno práctico, o la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación en sustitución de este último... Para la realización del examen práctico deberá haberse superado previamente el examen teórico. Se dispondrá de un plazo máximo de dieciocho meses desde que se ha aprobado el examen teórico para realizar el examen práctico. Pasado este plazo o no superado el mismo en tres convocatorias, deberán realizar nuevamente el examen teórico". Del contenido del texto de este artículo vemos que el administrado que supera el examen teórico tiene, por lo que se refiere al examen práctico, las siguientes posibilidades:

a) No realizar examen práctico y obtener el título correspondiente sustituyendo el primero por las prácticas básicas de seguridad y navegación reguladas en el artículo 17 de la citada Orden.

b) No realizar examen práctico ni obtener el título al transcurrir el tiempo de 18 meses sin haber concurrido a las convocatorias para la realización de las pruebas prácticas.

c) Concurrir a una convocatoria, superar el examen práctico y obtener el título.

d) Concurrir a una convocatoria, no superar el examen práctico y obtener el título mediante la superación del mismo en una convocatoria posterior o la

realización de las prácticas básicas. Lo mismo puede ocurrir tras no superar las pruebas prácticas en segunda convocatoria.

e) Concurrir a una, dos o tres convocatorias de las pruebas prácticas sin superarlas, sin realizar más pruebas por propia voluntad en los dos primeros casos o por imperativo de la norma en el tercero, sin obtener el título.

El elevado coste para celebrar las pruebas prácticas y las enormes y dispares posibilidades existentes, dependiendo de la voluntad del administrado, aconsejan la configuración de un concepto imponible por prueba práctica a la que se concurra.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

EL DIPUTADO,

Alberto Garre López

José A. Luengo Pérez

IV-10952

Enmienda de modificación. T470.- Tasa por servicios portuarios. Artículo 5. Tarifa T9.- Servicios de estiba y desestiba de mercancías.

Texto del proyecto de ley: "Se percibirá por la cesión de personal de la Comunidad Autónoma a empresas consignatarias de buques para la realización de las operaciones de estiba y desestiba de mercancías.

La tarifa base se fija en 18.592 pesetas por cada persona cedida y jornada de trabajo de 8 horas de duración en horario normal. En todo caso, se computará la cesión por jornadas completas.

A estos efectos se entenderá por horario normal el que se presta en jornadas laborables entre las 8 y las 16 horas.

Si la cesión se lleva a cabo fuera de la jornada y horarios normales, se percibirán, además, las cantidades correspondientes por servicios extraordinarios establecidas en el artículo 16.2, letra b) de la presente Ley. Estas cantidades se percibirán en función del número de horas completas o fracción de las mismas que dure la cesión".

Texto que se propone: "Se percibirá por la cesión de personal de la Comunidad Autónoma a empresas consignatarias de buques para la realización de las operaciones de estiba y desestiba de mercancías.

La tarifa base se fija en 2.400 pesetas por hora y persona cedida dentro del horario normal.

A estos efectos se entenderá por horario normal el que se presta en jornadas laborables entre las 8 y las 20 horas.

Si la cesión se lleva a cabo fuera del horario normal, se percibirán, en lugar de la tarifa base, las cantidades correspondientes por servicios extraordinarios establecidas en el artículo 16.2, letra b) de la presente Ley. Estas cantidades se percibirán en función del número de horas completas o fracción de las mismas que dure la cesión."

Justificación: La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carece de experiencia en la prestación del servicio de estiba y desestiba de mercancías. Las modificaciones propuestas pretenden facilitar el inicio de esta prestación por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las conversaciones mantenidas con los consignatarios y el personal recientemente transferido.

Se establece una tarifa base por hora en jornada normal de trabajo sin obligar a la prestación de jornadas completas.

También se modifica el horario considerado como jornada normal de trabajo.

Finalmente, las tarifas por horas extraordinarias reguladas en el artículo 16.2, letra b de la Ley se percibirán en sustitución de la tarifa base y no adicionalmente, para los trabajos realizados fuera del horario normal.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

EL DIPUTADO,

Alberto Garre López

José A. Luengo Pérez

IV-10953

Enmienda de adición. T510.- Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia. Artículo 4, apartado 5.

Texto del proyecto de ley: "5. Inserciones en el Boletín: Por cícero cuadrado 12.5 pesetas.

Las inserciones y publicaciones urgentes y los edictos soportarán un recargo del 50% en la tarifa fijada".

Texto que se propone: "5. Inserciones en el Boletín: Por cícero cuadrado 12.5 pesetas.

En todo caso, la inserción en el Boletín no se llevará a cabo en tanto no se acredite el pago efectivo de la liquidación.

Las inserciones y publicaciones urgentes y los edictos soportarán un recargo del 50% en la tarifa fijada".

Justificación: se pretende facilitar la gestión de la tasa, evitando que se preste el servicio hasta que no se acredite el pago de la correspondiente liquidación.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

EL DIPUTADO,

Alberto Garre López

José A. Luengo Pérez

IV-10954

Enmienda de modificación. T820.- Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Texto del proyecto de ley: "T820.- Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma con objeto de salvaguardar la salud humana, mediante las

inspecciones y controles sanitarios "in situ" de carnes frescas y carnes de aves de corral, realizadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, y mediante los correspondientes análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente, por unidad de producto sometido a control e inspección en las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de canales.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Identificación de los canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece, en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto.

d) Certificado de inspección sanitaria.

e) Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en la forma prevista en el Real Decreto 1.262/1989.

3. Cuando el hecho imponible y la percepción de las tasas obedezcan al sacrificio de un animal para las subsiguientes necesidades personales del criador, se establecerán reglamentariamente las necesarias garantías para evitar la comercialización de las carnes procedentes de dichos animales.

Artículo 2.- Contribuyentes, sustitutos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, descritas en el artículo anterior.

2. Están obligados a repercutir e ingresar el importe de la tasa, en la forma que reglamentariamente se determine, en calidad de sustitutos del contribuyente:

a) En el caso de los hechos imponibles relativos a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinados al consumo humano, los titulares, propietarios o empresas

explotadoras de las empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio autorizados, sean personas físicas o jurídicas.

b) En cuanto a las tasas relativas al control sanitario de las operaciones de despiece:

1.- Los titulares de las empresas explotadoras de los mataderos, cuando las operaciones de despiece se lleven a cabo en los mismos.

2.- Los titulares de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) Respecto a los hechos imponibles relativos al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de las citadas instalaciones de almacenamiento.

3.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades que se someten a esta tasa.

Igualmente serán responsables subsidiarios los titulares del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que se conozcan su origen o procedencia.

Artículo 3.- Cuota.

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo a los siguientes criterios:

a).- Por las operaciones relativas a:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de almacenamiento.

b) No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las tres operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo siguiente.

c) En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en función del número de animales sacrificados.

d) Sacrificio de animales: Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etcétera, e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales se cifran para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados en las cuantías que se recogen en el cuadro siguiente:

1) Para ganado:

* Clase de ganado: bovino.

- Mayor con más de 218 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 300 pesetas.

- Menor con menos de 218 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 167 pesetas.

- * Clase de ganado: solípedos/équidos.

- Cuota por animal sacrificado: 293 pesetas.

- * Clase de ganado: porcino.

- Comercial de más de 12 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 86 pesetas.

- Lechones de menos de 12 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 11 pesetas.

- * Clase de ganado: ovino y caprino.

- Con más de 18 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 33 pesetas.

- Entre 12 y 18 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 23 pesetas.

- De menos de 12 Kgs. Cuota por animal sacrificado: 11 pesetas.

2) Para las aves de corral:

- Aves adultas pesadas con más de 5 Kgs.: 2,60 pesetas.

- Aves de corral jóvenes de engorde con más de 2,5 Kgs.: 1,30 pesetas.

- Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de 2,5 Kgs.: 0,67 pesetas.

- Gallinas de reposición: 0,67 pesetas.

e) Para el resto de las operaciones sujetas, tales como operaciones de despiece y almacenamiento, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

f) Operaciones de despiece: La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 200 pesetas por tonelada.

g) Control de almacenamiento: La cuota relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 93/118/CEE, se cifra igualmente en 200 pesetas por tonelada.

Artículo 4.- Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Las cuotas tributarias, devengadas en cada caso, se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las

operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén, inclusive.

a.2) No obstante, cuando las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se lleven a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida con intervención constante del mismo veterinario oficial, se exigirá únicamente la tasa por el hecho imponible correspondiente a la operación que mayor importe suponga, sin que resulten exigibles los demás hechos imponibles.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y éstas se lleven a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida con intervención del mismo veterinario oficial, se exigirá únicamente la tasa por el hecho imponible correspondiente a la operación que mayor importe suponga, sin que resulte exigible el hecho imponible correspondiente a la otra operación.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Artículo 5.- Atribución del importe de las cuotas a favor de los establecimientos y servicios públicos destinados a la investigación de residuos.

En el supuesto de que por parte de laboratorios o establecimientos dependientes de otra Comunidad Autónoma se lleven a cabo de forma independiente investigaciones de residuos de animales sacrificados en esta Comunidad, por no disponerse en ésta de laboratorio oficial en el que se practiquen los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la CEE, los obligados al pago de la tasa deducirán de la misma 182 pesetas por tonelada teórica resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación e ingreso de cuotas, aun cuando la operación se realice por muestreo.

El importe de la cuota por investigación de residuos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se cifrará con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de animales, recogidos en la escala siguiente, con indicación de la cuota por unidad sacrificada:

- Unidades: de bovino mayor con un peso medio por canal de 258,3 kgs.

- Cuota por unidad (pesetas): 47.

- Unidades: de terneros con un peso medio por canal de 177,3 kgs.

- Cuota por unidad (pesetas): 32.

- Unidades: de porcino comercial con un peso medio por canal de 74,5.

- Cuota por unidad (pesetas): 14.

- Unidades: de porcino ibérico y cruzado con un peso

medio por canal de 110,0 kgs.

- Cuota por unidad (pesetas): 20.
- Unidades: de lechones con un peso medio por canal de 6,7 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 1,20.
- Unidades: de cordero lechal con un peso medio por canal de 6,7 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 1,20.
- Unidades: de cordero pascual con un peso medio por canal de 12,0 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 2,20.
- Unidades: de ovino mayor con un peso medio por canal de 18,8 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 3,40.
- Unidades: de cabrito lechal con un peso medio por canal de 4,9 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 0,90.
- Unidades: de chivo con un peso medio por canal de 10,9 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 2.
- Unidades: de caprino mayor con un peso medio por canal de 19,3 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 3,50.
- Unidades: de ganado caballar con un peso medio por canal de 145,9 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 27.
- Unidades: de aves de corral con un peso medio por canal de 1,6 kgs.
 - Cuota por unidad (pesetas): 0,30.

Artículo 6.- Devengo

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se inicien las actividades de inspección y control sanitario de carnes frescas y aves de corral en los establecimientos o instalaciones, en que se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y aunque ésta se realice con carácter eventual o periódico.

En el caso de que en un mismo establecimiento, y a solicitud del interesado se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir por las operaciones sujetas se hará efectiva de forma acumulada y al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 anterior.

Artículo 7.- Lugar de realización del hecho imponible.

Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de esta Comunidad, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen los canales o se almacenen las carnes sin que puedan existir restituciones a favor de otras comunidades autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que el centro público que desarrolle dicha

investigación no dependa de la Administración de esta Comunidad Autónoma, en cuyo caso la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro público en la forma expuesta en el artículo 5 anterior.

Artículo 8.- Liquidación.

Los titulares de los establecimientos que realicen las operaciones sujetas a la tasa practicarán la liquidación que proceda por las actividades realizadas y en la forma señalada en los artículos anteriores, y la percibirán cargando a los sujetos pasivos su importe, de forma separada, en la correspondiente factura.

En las cuotas establecidas en el artículo 3 figura incluida la parte relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro oficial, según modelo aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda, habilitado al efecto y autorizado por la Consejería de Sanidad y Política Social. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 9.- Compensación por gastos.

1. Por gastos administrativos: Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán, en concepto de gastos administrativos, 48 pesetas por tonelada teórica. A tal efecto, se utilizarán como referencia los pesos medios fijados en el artículo 5, en las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

- Unidades: de bovino mayor con un peso medio por canal de 258,3 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 12,4.
- Unidades: de terneros con un peso medio por canal de 177,3 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 8,5.
- Unidades: de porcino comercial con un peso medio por canal de 74,5 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 3,60.
- Unidades: de porcino ibérico y cruzado con un peso medio por canal de 110,0 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 5,30.
- Unidades: de lechones con un peso medio por canal de 6,7 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,30.
- Unidades: de cordero lechal con un peso medio por canal de 6,7 kgs.

- Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,30.
 - Unidades: de cordero pascual con un peso medio por canal de 12,0 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,60.
 - Unidades: de ovino mayor con un peso medio por canal de 18,8 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,90.
 - Unidades: de cabrito lechal con un peso medio por canal de 4,9 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,25.
 - Unidades: de chivo con un peso medio por canal de 10,9 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,50.
 - Unidades: de caprino mayor con un peso medio por canal de 19,3 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,93.
 - Unidades: de ganado caballar con un peso medio por canal de 145,9 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 7,00.
 - Unidades: de aves de corral con un peso medio por canal de 1,6 kgs.
 - Cuota gastos administrativos (pesetas por unidad): 0,08.
2. Por aportación de personal auxiliar veterinario y ayudantes: Igualmente y siempre que lo aporten de forma efectiva y continuada, podrán deducir en concepto de coste de aportación de personal auxiliar veterinario y ayudantes a las operaciones sujetas, el cual no podrá superar la cifra de 391 pesetas por Tm. teórica para los animales de abasto y de 120 pesetas por Tm. teórica para las aves de corral. A tal efecto se utilizarán como referencia los pesos medios que se fijan en las anteriores tablas en las siguientes cuantías por unidad sacrificada:
- Unidades: de bovino mayor con un peso medio por canal de 258,3 kgs.
 - Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 101.
 - Unidades: de terneros con un peso medio por canal de 177,3 kgs.
 - Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 69,3.
 - Unidades: de porcino comercial con un peso medio por canal de 74,5 kgs.
 - Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 29.
 - Unidades: de porcino ibérico y cruzado con un peso medio por canal de 110,0 kgs.
 - Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 43.

- Unidades: de lechones con un peso medio por canal de 6,7 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 2,60.
- Unidades: de cordero lechal con un peso medio por canal de 6,7 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 2,60.
- Unidades: de cordero pascual con un peso medio por canal de 12,0 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 4,70.
- Unidades: de ovino mayor con un peso medio por canal de 18,8 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 7,30.
- Unidades: de cabrito lechal con un peso medio por canal de 4,9 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 1,90.
- Unidades: de chivo con un peso medio por canal de 10,9 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 4,20.
- Unidades: de caprino mayor con un peso medio por canal de 19,3 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 7,50.
- Unidades: de ganado caballar con un peso medio por canal de 145,9 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 57.
- Unidades: de aves de corral con un peso medio por canal de 1,6 kgs.
- Costes por Auxiliares Veterinarios (por unidad sacrificada): 0,20.

Artículo 10.- Ingreso en el Tesoro.

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones se deducirán por el obligado al pago:

1.- Por gastos por investigación y análisis de residuos: Cuando procedan estos gastos, y en la cuantía establecida en el artículo 5, se deducirán los gastos relativos a la investigación de residuos por otras administraciones.

2.- Por gastos administrativos: Se deducirán los gastos administrativos establecidos en el artículo 9.1, los cuales no podrán superar la cifra de 48 pesetas por Tm. teórica, a efectos de determinar el ingreso a realizar.

3.- Por aportación de personal auxiliar veterinario y ayudantes: Cuando se aporten efectivamente, se deducirán la cuantía establecida en el artículo 9.2.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias

El régimen de infracciones y sanciones aplicables en la gestión y liquidación de la tasa serán las establecidas en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Revisión de cuotas y normas

adicionales.

El importe de las cuotas fijadas será revisado anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en función de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación al ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

El importe de la tasa no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea de forma directa o indirecta".

Texto que se propone: "T820.- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

Artículo 1.- Objeto y hecho imponible.

1. Objeto.

a) La tasa tiene por objeto la inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de conejo y caza, así como los controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos destinados al consumo humano.

b) Los controles e inspecciones serán realizados por técnicos facultativos de la Administración en las operaciones siguientes:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- El control de determinadas sustancias y residuos en los animales y sus productos.

2. Hecho imponible.

a) Constituye el hecho imponible de la Tasa, las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma en relación con el objeto descrito, para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de depósito, macelo o manipulación sitios en el territorio de la Comunidad Autónoma Región de Murcia, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

b) A efectos de la exacción de la tasa, las actividades descritas se catalogan en:

b.1. Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b.2. Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

b.3. El control documental de las operaciones sujetas realizadas en el establecimiento en el que se produzcan.

b.4. El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

b.5. El control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que se establezca reglamentariamente su exigibilidad por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CEE, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

b.6. El control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, así como en los productos de la acuicultura, leche y productos lácteos, ovoproductos y mieles, en la forma, con el alcance y para las sustancias previstas en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 2.- Lugar de realización del hecho imponible.

1. Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de esta Comunidad, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen los canales o se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

2. Se exceptúa de la norma general anterior, la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comunidad, el laboratorio autorizado que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro.

3. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se devengará en la misma explotación y se percibirá por la Administración en la que radique la explotación ascendiendo al 20% de la cuota total devengada por la operación de sacrificio. El 80% restante se devengará en el momento del sacrificio y corresponderá a la Administración en la que se realicen estas operaciones. Reglamentariamente se regulará el régimen de liquidación, ingreso y acreditación de pago de esta cuota parcial.

Artículo 3.- Contribuyentes, sustitutos y responsables.

1. Con carácter general, son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los interesados, ya sean personas físicas, jurídicas o las entidades carentes de personalidad jurídica propia enumeradas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o para las que se efectúen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, descritas en el artículo anterior.

2. Están obligados a repercutir en factura e ingresar el importe de la tasa, en la forma que reglamentariamente se determine, en calidad de sustitutos del contribuyente, sean personas físicas, jurídicas o entidades enumeradas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) En el caso de los hechos imponible relativos a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinados al consumo humano, los titulares, propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio autorizados.

b) En cuanto a las tasas relativas al control sanitario de las operaciones de despiece:

1.- Los titulares de las empresas explotadoras de los mataderos, cuando las operaciones de despiece se lleven a cabo en los mismos.

2.- Los titulares de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) Respecto a los hechos imponible relativos al control de almacenamiento, desde el momento en que reglamentariamente se establezca su exigibilidad, las personas físicas o jurídicas titulares de las citadas instalaciones de almacenamiento.

d) En el control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares del matadero o establecimiento donde se hubiese procedido a la recogida de los productos, a su análisis o bien a su preparación o transformación.

e) En los supuestos anteriores, cuando las operaciones y actividades se lleven a cabo sobre animales o productos propiedad de los personas o entidades titulares de los establecimientos autorizados para realizar las operaciones sujetas, enumeradas como sustitutos del contribuyente éstos tendrán, además, la condición de sujetos pasivos y contribuyentes de la tasa.

3.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen o realicen las operaciones que originan los hechos imponible sujetos a esta tasa.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo.

En el caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del mismo sujeto pasivo se realicen de forma

sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada y al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 siguiente.

En todo caso, la tasa se devengará por la totalidad de los animales o productos objeto de las operaciones, con independencia de que los controles sanitarios y técnicos facultativos se realicen sobre la totalidad o sobre una parte mediante muestreo aleatorio o selectivo. El alcance del control se establecerá por el personal técnico facultativo oficial conforme a las normas que sean de aplicación.

Artículo 5.- Cuotas.

La cuota tributaria se exigirá conforme a lo siguiente:

1.- Operaciones de sacrificio de animales, que engloban:

- Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

- Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

- El control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos.

Las cuotas relativas a las actividades conjuntas anteriores se cifran, por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, en las siguientes cuantías:

1) Para ganado:

- Clase de ganado: bovino. Mayor, con más de 218 kilos por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 324.

- Clase de ganado: bovino. Menor, con menos de 218 kilos por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 180.

- Clase de ganado: solípedos/équidos.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 317.

- Clase de ganado: porcino y jabalíes. Comercial de 25 o más kilos peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 93.

- Clase de ganado: porcino y jabalíes. Lechones de menos de 25 kilos peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 36.

- Clase de ganado: Ovino, caprino y otros rumiantes. Con más de 18 kilos peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 36.

- Clase de ganado: ovino, caprino y otros rumiantes. Entre 12 y 18 kilos peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 25.

- Clase de ganado: ovino, caprino y otros rumiantes. De menos de 12 kilos peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 12.

2) Para las aves de corral:

- Aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kilos peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 2,9.

- Aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kilos de peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 1,4.

- Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo con menos de 2,5 kilos de peso por canal.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 0,70.

- Gallinas de reposición.

- Cuota por animal sacrificado (pesetas): 0,70.

2.- Operaciones de despiece. La cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece, tomando como referencia el peso real de la carne antes de despiezar incluidos los huesos. La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 216 pesetas por tonelada.

3.- Operaciones de almacenamiento. Cuando resulte exigible, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de control e inspección sanitarios del almacenamiento. La cuota relativa a tales operaciones se fija en 216 pesetas por tonelada.

4.- Controles sanitarios de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos. Los controles se practicarán según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico sanitarias sobre la materia, dictadas por el Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea. La tasa se percibirá por la totalidad de las carnes resultantes de la operación de sacrificio con independencia de que los controles se lleven a cabo sobre la totalidad o aplicando técnicas de muestreo aleatorio o selectivo.

Las cuotas se establecen en:

a) 216 pesetas por cada tonelada sometida a la operación de sacrificio.

b) En los productos de la acuicultura, la cuota será de 16 pesetas por tonelada.

c) En la leche y productos lácteos, la cuota será de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

d) En los ovoproductos y miel, se percibirá 3,20 pesetas por tonelada.

Artículo 6.- Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Las cuotas tributarias, devengadas en cada caso, se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2) No obstante, cuando las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se lleven a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida con intervención constante del mismo técnico facultativo oficial, se exigirá únicamente la tasa por la operación que, de todas las realizadas, mayor importe suponga, sin que resulten exigibles los demás hechos imponible.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y éstas se lleven a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida con intervención del mismo técnico facultativo oficial, se exigirá únicamente la tasa correspondiente a las operaciones de sacrificio, sin que se resulte exigible el hecho imponible correspondiente a la operación de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, y esta última resulte exigible, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

d) Se entenderá que la tasa percibida por las operaciones de sacrificio cubre igualmente los gastos por las operaciones de despiece, o incluso las de despiece y control de almacenamiento, cuando los locales en los que se desarrollan las mismas estén ubicados en una misma población o localidad, aunque se hallen físicamente separados o distantes entre sí.

Artículo 7.- Régimen de liquidación e ingreso.

1. Los sustitutos del contribuyente, obligados al pago de la tasa, repercutirán su importe total en las facturas correspondientes, separadamente y una vez practicadas las liquidaciones que procedan por las actividades realizadas y en la forma señaladas en los artículos anteriores. La omisión del deber de repercutir no les eximirá de la obligación de efectuar el ingreso correspondiente.

2. Tales liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado y autorizado al efecto por la Consejería de Sanidad y Política Social, según modelo aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda. El incumplimiento de la obligación de registrar las liquidaciones constituye infracción tributaria simple que será sancionada por el Consejero de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La misma obligación de registro e ingreso corresponde a los sujetos pasivos que al propio tiempo sean titulares de los establecimientos autorizados para

realizar las operaciones sujetas.

4. El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

5. Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán por el obligado al pago:

Por aportación efectiva de personal auxiliar y ayudantes: Cuando en las operaciones sujetas, los titulares de los establecimientos aporten de manera efectiva, constante y permanente personal propio auxiliar o ayudante que colabore con los técnicos facultativos oficiales, se podrán deducir las cuantías siguientes:

- Bovino. Mayor, con más de 218 kilos por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 125.

- Bovino. Menor, con menos de 218 kilos por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 86.

- Solípedos/équidos.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 70.

- Porcino y jabalíes. Comercial de 25 o más kilos peso por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 36.

- Porcino y jabalíes. Lechones de menos de 25 kilos peso por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 10.

- Ovino, caprino y otros rumiantes. Con más de 18 kilos peso por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 9.

- Ovino, caprino y otros rumiantes. Entre 12 y 18 kilos peso por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 7,3.

- Ovino, caprino y otros rumiantes. De menos de 12 kilos de peso por canal.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 3,2.

- Aves de corral, conejos y caza menor.

- Costes suplidos por auxiliares y ayudantes (pesetas por unidad sacrificada): 0,25.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables en la gestión y liquidación de la tasa, serán las establecidas en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Beneficios fiscales y normas adicionales.

1. Sobre las cuotas a ingresar, resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a los artículos anteriores no se podrán conceder ni aplicar otras reducciones o deducciones distintas de las expresamente previstas.

2. El importe de la tasa no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea de forma directa o indirecta".

Justificación: La última reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera, celebrada el pasado 15 de septiembre de 1997, acordó la aprobación de un nuevo texto regulador de la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de animales y sus productos. El Consejo aprobó dicho texto, con la reserva por parte de la Región de Murcia de poder adecuar algunos aspectos no esenciales de la Tasa a las peculiaridades propias de nuestra Región, mejorando por otra parte algunos aspectos técnicos no suficientemente perfilados en el texto aprobado por el Consejo.

Los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera que obligan a la adaptación del texto de la tasa, traen causa de la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 96/43, modificativa de las Directivas 85/73/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE, que ha sido recibida en nuestro ordenamiento nacional al objeto de cumplir los tres objetivos siguientes:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro como para los procedentes de terceros estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Alberto Garre López

EL DIPUTADO,

José A. Luengo Pérez

IV-10955

Enmienda de modificación. Anexo 2. Grupo 9.- Tasas en materia de enseñanza y educación. T910.- Tasa de los centros de capacitación y experiencias agrarias. Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

Texto de la ley:

"Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

A efectos de la aplicación de las tarifas, el alojamiento incluye desayuno, y la manutención incluye comida y cena, y, en los casos de tarifas referidas a días, se entenderá que son días de prestación efectiva del servicio. La tasa se liquidará con arreglo al siguiente desglose:

1.- Por los servicios de capacitación:

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa: 1.500 pesetas, por alumno y día.

b) Con alojamiento y sin manutención: 500 pesetas, por alumno y día.

c) Con manutención y sin alojamiento: 1.000 pesetas,

por alumno y día.

d) Sólo comida o sólo cena: 500 pesetas, por alumno y día.

Cuando, mediando enfermedad u otra causa justificada, los alumnos se ausenten del centro por un período continuado superior a cinco días lectivos, la tasa dejará de girarse a partir del sexto día lectivo y siguientes, reanudándose el cómputo a efectos de liquidación desde el mismo día de incorporación del alumno.

Las diferencias producidas por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se regularizarán en la liquidación correspondiente al mes natural siguiente.

2.- Por la prestación de servicios relativos a actividades formativas especializadas, distintas de las de capacitación:

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa: 2.000 pesetas por alumno y día.

b) Con alojamiento y sin manutención: 1.000 pesetas, por alumno y día.

c) Con manutención y sin alojamiento: 1.500 pesetas, por alumno y día.

d) Sin alojamiento ni manutención: 500 pesetas, por alumno y día.

3.- Por la prestación de servicios relativos a alojamiento y manutención en otras actividades previamente autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua: 1.500 pesetas, por persona y día.

4.- Por la cesión temporal de uso de aulas, comedores y/o salón de actos, por cada día completo o fracción, en jornada y horario laboral normal, y según la superficie del local:

a) Hasta 50 m²: 3.450 pesetas/jornada.

b) De 51 a 100 m²: 5.395 pesetas/jornada.

c) De 101 a 200 m²: 8.804 pesetas/jornada.

d) De más de 200 m²: 16.315 pesetas/jornada.

A estos efectos, se considera jornada y horario normal hasta 8 horas diarias de uso de los locales, en el mismo horario que el establecido para el Centro. Fuera del horario normal, y cuando sea precisa la asistencia de los empleados de los centros, se percibirán además las cuotas complementarias establecidas en el artículo 16.2 de esta Ley".

Texto que se propone:

"Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

A efectos de la aplicación de las tarifas, el alojamiento incluye desayuno y la manutención incluye comida y cena y en los casos de tarifas referidas a días se entenderá que son días de prestación efectiva del servicio. La tasa se liquidará con arreglo al siguiente desglose:

1.- Por los servicios de capacitación:

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa: 1.050 pesetas por alumno/día.

b) Con alojamiento y sin manutención: 350 pesetas por alumno/día.

c) Con manutención y sin alojamiento: 700 pesetas por alumno/día.

d) Sólo comida o sólo cena: 350 pesetas por alumno/día.

Cuando, mediando enfermedad u otra causa justificada, los alumnos se ausenten del Centro por un período continuado superior a cinco días lectivos, la tasa dejará de girarse a partir del sexto día lectivo y siguientes, reanudándose el cómputo a efectos de liquidación desde el mismo día de incorporación del alumno.

Las diferencias producidas por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se regularizarán en la liquidación correspondiente al mes natural siguiente.

2.- Por la prestación de servicios relativos a actividades formativas especializadas, distintas de las de capacitación.

a) Con alojamiento y manutención en régimen de pensión completa: 1.400 pesetas por alumno/día.

b) Con alojamiento y sin manutención: 700 pesetas por alumno/día.

c) Con manutención y sin alojamiento: 1.050 pesetas por alumno/día.

d) Sin alojamiento ni manutención: 350 pesetas por alumno/día.

3.- Por la prestación de servicios relativos a alojamiento y manutención en otras actividades previamente autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua: 1.050 pesetas por persona y día.

4. Por la cesión temporal de uso de aulas, comedores y/o salón de actos, por cada día completo o fracción, en jornada y horario laboral normal y según la superficie del local:

a) Hasta 50 m²: 3.450 pesetas/jornada.

b) De 51 a 100 m²: 5.395 pesetas/jornada.

c) De 101 a 200 m²: 8.804 pesetas/jornada.

d) De más de 200 m²: 16.315 pesetas/jornada.

A estos efectos se considera jornada y horario normal hasta 8 horas diarias de uso de los locales, en el mismo horario que el establecido para el centro. Fuera del horario normal, y cuando sea precisa la asistencia de los empleados de los centros, se percibirán además las cuotas complementarias establecidas en el artículo 16.2 de esta Ley".

Justificación:

1. Teniendo en cuenta que el sector agrario es muy importante para la economía regional y que su potencialidad futura va ligada a la adecuada formación de los jóvenes que se incorporan la mismo, y que es necesario asegurar la pervivencia de muchas explotaciones agrarias familiares mediante la mejora de la renta obtenida de las mismas, así como fomentar, en la medida de lo posible, la continuidad familiar de tales explotaciones, se considera necesario facilitar desde la Administración una adecuada técnica especialmente a los jóvenes agricultores.

2. En esta labor, los centros de capacitación y experiencias agrarias tienen un importante papel a desempeñar, por lo que, haciéndonos eco de las disposiciones emanadas de la propia Unión Europea (Reglamento 2328/92/UE) y del Estado (Real Decreto 204/96, de modernización de las explotaciones agrarias), resulta aconsejable suavizar el coste que soportan los alumnos de los citados centros como una más de las medidas encaminadas al desarrollo presente y futuro del sector agrario regional.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Alberto Garre López

EL DIPUTADO,
José A. Luengo Pérez

IV-10956

Enmienda de modificación.

Texto de la ley: "Disposición final. Entrada en vigor y desarrollo de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, reglamentarias o no, para el desarrollo y aplicación de la presente Ley".

Texto que se propone: "Disposición final. Entrada en vigor y desarrollo de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, reglamentarias o no, para el desarrollo y aplicación de la presente Ley".

Justificación: Las fechas de tramitación parlamentaria del proyecto de ley, teniendo en cuenta que nos encontramos a final de 1997 y que en los Presupuestos Generales para 1998 se han evaluado los efectos que las tasas encuadradas en el proyecto de ley van a tener sobre los ingresos de dicho ejercicio, hace aconsejable posponer o, en todo caso, fijar la fecha de entrada en vigor del presente proyecto de ley el día 1 de enero de 1998, haciendo coincidir la aplicación de la Ley de Tasas con la Ley de Presupuestos Generales para el próximo ejercicio.

Por otra parte, dada la importancia del proyecto de ley, hace aconsejable asegurar su vigencia a periodos completos anuales, por lo que el periodo de vacancia previsto inicialmente (20 días de su publicación), se considera actualmente innecesario.

Además, la previsible diferencia de fecha de su publicación y la entrada en vigor, probablemente superior a los 20 días, facilitará su conocimiento y divulgación a todos los contribuyentes afectados.

Cartagena, 7 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Alberto Garre López

EL DIPUTADO,
José A. Luengo Pérez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado el texto del dictamen al Proyecto de ley sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social (publicado en el BOAR nº 102, de 20-V-97), conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, transcribiéndose a continuación el texto del citado dictamen, así como la relación de las enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno.

Cartagena, 14 de octubre de 1997

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES AL PROYECTO DE LEY Nº 17, SOBRE DROGAS, PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL.

Exposición de motivos

El consumo de drogas constituye un fenómeno global, por lo que como tal ha de ser considerado, abordado y tratado. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia declara su preocupación por este problema social y sus consecuencias para la vida ciudadana, así como su firme voluntad política de luchar, desde todos los campos posibles, en la prevención, rehabilitación e integración del toxicómano que, con la consideración de enfermo, debe disfrutar de todos los mecanismos a nuestro alcance para su normalización en la sociedad.

La Constitución española, en su título I, artículos 41 y 43, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, estableciendo a su vez la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho.

La Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformada por la Ley orgánica 4/1994, de 24 de marzo, en su título I, delimita las competencias de nuestra Comunidad Autónoma y establece en el artículo 10.1.18 la competencia exclusiva de Bienestar y Servicios Sociales, y en el artículo 11.5 y 11.8 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene y de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la

Seguridad Social.

En este ámbito, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaboró para el período 1993-1996, un Plan Autonómico de Drogas como nexo de unión de las iniciativas estatales del Plan Nacional de Drogas con las políticas de actuación de la Comunidad Autónoma y de los ayuntamientos como parte de Administración más cercana al ciudadano; tratando, además, de impulsar y coordinar cuantas acciones se lleven a cabo desde el sector privado que estén en consonancia con los objetivos que el citado Plan pretende.

A su vez, la dimensión social alcanzada por el tema de las drogodependencias ha provocado las modificaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que, como ha definido la Organización Mundial de la Salud, la dependencia de las drogas es un problema multicausal de naturaleza crónica, recidivante y de difícil solución, que está implantando nuevos usos y costumbres.

En este marco legislativo y social, teniendo en cuenta la normativa de ámbito internacional, estatal y autonómico, se desarrolla la presente Ley Regional sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social, que con un espíritu integrador, pretende establecer un marco jurídico desde el que se configuren, clarifiquen y coordinen las actuaciones a nivel regional en esta materia, de manera que permita ejercer una política seria, responsable, evaluable y eficaz contra el consumo de drogas.

La presente Ley se estructura en un título preliminar y siete títulos:

Título preliminar, en el que se establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y sus principios rectores, que han de inspirar la lucha contra todo tipo de drogas, incluso contra aquellas que tienen un más generalizado establecimiento en la sociedad como son el alcohol y el tabaco.

Título I, que recoge las actuaciones de prevención de las drogodependencias a través de medidas tendentes a la reducción de la demanda y de la oferta de drogas, dando prioridad a las intervenciones dirigidas a niños y jóvenes, a la formación de profesionales y mediadores sociales.

Título II, donde se contemplan los objetivos y actividades asistenciales, poniendo énfasis en la titularidad pública de las mismas, potenciando la participación de las organizaciones sociales que trabajen acreditadamente en este área e incorporando la asistencia a los colectivos más vulnerables, a través de programas específicos de rehabilitación para menores, de reducción del daño y dirigidos al ámbito judicial y penitenciario.

Título III, dedicado a las medidas de integración social, priorizando las políticas de formación y empleo, contando con la participación del tejido asociativo y de los agentes sociales.

Títulos IV y V, que regulan los instrumentos de

planificación, coordinación y participación, así como las competencias atribuidas a las distintas Administraciones y organizaciones sociales, estableciendo el Plan Regional sobre Drogas como el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se realizan en nuestra Comunidad.

Título VI, donde se establecen las infracciones a esta Ley, así como el régimen sancionador aplicable a las mismas.

Título VII, donde, por último, se describen las formas de financiación para la materialización de los objetivos perseguidos por esta Ley y establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto ordenar el conjunto de actuaciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de los drogodependientes, y establecer los criterios que permitan una adecuada coordinación de las entidades e instituciones que actúan en el campo de las drogodependencias, todo ello en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas por la Constitución Española y su Estatuto de Autonomía.

2. El objeto se extiende a actuaciones que protejan a terceras personas de perjuicios que puedan causarse por el consumo de drogas.

3. Las prescripciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las actuaciones, tanto individuales como colectivas, de titularidad pública o privada, que en materia de drogodependencias se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley, se consideran drogas aquellas sustancias que, administradas al organismo, son capaces de generar dependencia, provocar cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas. Tienen tal consideración:

a) Los estupefacientes y psicotropos, entendiendo por tales las sustancias o preparados sometidos a fiscalización o control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado español.

b) Aquellas otras sustancias naturales o de síntesis que no estando sometidas a fiscalización o control sean capaces de generar los efectos descritos.

c) Las bebidas alcohólicas.

d) El tabaco.

e) Aquellas otras, como inhalantes, colas y

sustancias de uso industrial y vario, capaces de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. Se entiende por:

a) Dependencia: El estado psicofisiológico caracterizado por la necesidad del individuo de consumir droga para suprimir un malestar psíquico o somático.

b) Desintoxicación: El proceso terapéutico dirigido a superar el estado de dependencia física.

c) Deshabitación: El proceso terapéutico dirigido a superar el estado de dependencia psicológica.

d) Reinserción o integración social: El proceso dirigido a lograr la incorporación o reincorporación del individuo a la sociedad como ciudadano responsable.

Artículo 3.- Principios rectores.

Las actuaciones en materia de drogas en la Región de Murcia responderán a los siguientes principios rectores:

1.- Integración de las iniciativas que surjan desde los distintos sectores de las Administraciones públicas y entidades privadas, en el campo de las drogodependencias.

2.- Participación activa, propiciando la implicación de los distintos sectores, mediante la creación de estructuras y canales de participación que favorezcan el protagonismo de la comunidad en la transformación de los factores que propician el consumo de drogas.

3.- Coordinación de las actuaciones, que posibilite la articulación territorial y cronológica de las mismas.

4.- Flexibilidad, tratando de adecuar la Ley a las características cambiantes del fenómeno de la drogodependencia, complementándolas con la reglamentación precisa, ajustada a las necesidades de cada momento.

Artículo 4.- Derechos y deberes de los usuarios de los servicios de drogodependencias.

Los usuarios de los servicios de drogodependencias tendrán los derechos y deberes reconocidos en la Constitución Española, en los artículos 10 y 11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en las normas reguladoras de Servicios Sociales así como en el resto del ordenamiento jurídico.

TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE LAS DROGODEPENDENCIAS Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 5.- Definición.

A efectos de esta Ley, se entiende como prevención el conjunto de actuaciones y medidas dirigidas a reducir la demanda y el consumo de drogas, así como a limitar

la oferta de drogas a la sociedad.

Artículo 6.- Objetivos generales.

Corresponde a la Administración pública regional y a las Entidades Locales de su ámbito, dentro de sus respectivas competencias, promover, coordinar, desarrollar, apoyar, controlar y evaluar los programas y actuaciones dirigidos a:

1.- Retrasar la edad de inicio del consumo de drogas.

2.- Reducir los riesgos y consecuencias del consumo de drogas.

3.- Informar adecuadamente a la población sobre las drogas que puedan generar dependencia y de las consecuencias de su consumo.

4.- Aumentar las alternativas y oportunidades para adoptar modos de vida más saludables.

5.- Intervenir sobre las condiciones sociales que inciden en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia.

6.- Disminuir la presencia, promoción y venta de drogas en nuestra Comunidad.

Artículo 7.- Criterios de actuación preferentes.

Serán criterios preferentes de actuación en la prevención de las drogodependencias, los siguientes:

1.- El ámbito prioritario de la prevención de las drogodependencias será el comunitario. En este sentido, se impulsará la aprobación y desarrollo de planes municipales y mancomunales de drogodependencias en los términos establecidos en los artículos 42.2 y 43 de esta Ley.

2.- Las actuaciones en prevención estarán dirigidas hacia todos los ciudadanos sin discriminación, priorizándose aquéllas que van dirigidas a colectivos de alto riesgo en situaciones de pobreza, marginalidad étnica o urbanística entre otras y, en especial, a menores y jóvenes.

3.- Se favorecerá una política preventiva global mediante actuaciones coordinadas dirigidas a sectores concretos de la población, incidiendo sobre la multiplicidad de factores que favorecen el consumo de drogas.

4.- Los programas preventivos serán sistemáticos en sus actuaciones, continuados en el tiempo y susceptibles de ser evaluados. La distribución territorial de los mismos será equitativa en función de las necesidades de cada municipio.

5.- La elaboración, ejecución y evaluación de los programas preventivos contará con la participación de los sectores implicados a través de sus asociaciones y entidades.

Capítulo II De la prevención a través de las medidas para la reducción de la demanda de drogas

Artículo 8.- Información.

1. La Consejería de Sanidad y Política Social promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de drogas, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos en relación al mismo. Se instará a los medios de comunicación social y asociaciones ciudadanas a que participen en dichas campañas como colaboradores.

2. La Consejería de Sanidad y Política Social facilitará información actualizada y apropiada, a los usuarios y profesionales de las áreas sanitarias, de servicios sociales, educativa y laboral, sobre las sustancias capaces de producir dependencia.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social mantendrá los sistemas de información y de vigilancia epidemiológica apropiados para la detección de las tendencias, hábitos, consecuencias de los consumos de drogas y circunstancias en las que se producen, de manera que sea posible una planificación adecuada.

Artículo 9.- Formación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del ámbito de sus competencias y en colaboración con otras Administraciones públicas, promoverá la incorporación de programas de educación para la salud en los niveles educativos correspondientes, fomentando la formación de los profesionales implicados para que desarrollen programas de prevención de las drogodependencias.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinará los programas a realizar para la formación interdisciplinar del personal sanitario, de servicios sociales, educadores y de cualquier otro personal al servicio de esta Administración, cuya actividad profesional se relacione con las drogodependencias, y ello sin perjuicio de la colaboración que pueda articularse en esta materia con otras Administraciones y entidades públicas o privadas así como con organizaciones sociales implicadas en el mundo laboral para el establecimiento de programas tendentes a la prevención del consumo de drogas en los centros de trabajo.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social llevará a cabo las acciones oportunas ante los órganos competentes, para la incorporación en los programas de estudios universitarios, de los contenidos necesarios de una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias y de la formación de especialistas.

Artículo 10.- Intervención sobre las condiciones sociales.

Las Administración pública regional y las Entidades Locales de su ámbito velarán por el establecimiento de

actuaciones tendentes a favorecer la vida asociativa y la participación ciudadana en la prevención de drogas, con especial atención a menores y jóvenes, propiciando programas de ocupación, ocio, deportivos y culturales entre otros.

Capítulo III**De la prevención a través de las medidas para la reducción de la oferta de drogas****Sección primera****De las limitaciones a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas y tabaco****Artículo 11.- Definición.**

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Bebida alcohólica natural o compuesta, aquella cuyo contenido o graduación alcohólica, natural o adquirida, sea igual o superior al uno por ciento de su volumen.

b) Tabaco, aquellas labores derivadas de la planta del tabaco, destinadas a su utilización por vía inhalatoria o por cualquier vía de consumo.

Artículo 12.- Condiciones de la publicidad.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CE, sobre ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, se establecen las siguientes limitaciones en la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco:

a) En la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, no podrán utilizarse argumentos dirigidos específicamente a menores de dieciocho años, ni los fundados en la eficacia social de su consumo o la mejora del rendimiento físico o psíquico. Tampoco se podrá asociar el consumo a actividades educativas, sanitarias o deportivas. De la misma manera, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia y la sobriedad.

b) La publicidad de bebidas alcohólicas no podrá asociarse al uso de vehículos o de armas.

c) No podrán participar menores de dieciocho años, ya sea a través de imagen, voz o referencia, en los anuncios de bebidas alcohólicas y tabaco.

d) La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no utilizará objetos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco, cuando éstos constituyan por sí mismos las figuras o soportes publicitarios.

e) A toda reproducción gráfica de la marca o nombre comercial de bebidas alcohólicas y tabaco elaboradas en la Región de Murcia, deberá ir unida, con caracteres bien visibles, la mención de los grados de alcohol de la

bebida a que se refieren y del contenido en nicotina y alquitrán en las labores de tabaco.

Artículo 13.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas.

b) Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

c) Centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva.

d) Medios de transporte público que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Cualquier medio o soporte publicitario, cuya propiedad o titularidad corresponda a entidades públicas o privadas, financiadas con fondos públicos mayoritariamente, bien sea directamente, o a través del arrendamiento de dichos medios o soportes.

f) Centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de dieciocho años.

g) Lugares donde esté prohibida su venta.

h) Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

2. Queda prohibida cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida fundamentalmente a menores de dieciocho años, que incite al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

3. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco en las publicaciones juveniles editadas en la Región de Murcia y en los programas de radio y televisión, emitidos desde centros ubicados en su territorio, cuando unos y otros tengan como destinatarios preferentes o exclusivos a menores de dieciocho años.

4. Las prohibiciones contenidas en los dos apartados anteriores se extienden a todo tipo de publicidad, directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo, sonido, modo de presentación o cualquier otra causa, puedan suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas o tabaco.

Artículo 14.- Límites a la promoción.

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situarán en espacios físicos diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. No estará permitido, ni el ofrecimiento, ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años.

2. Está prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco, mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, redes informáticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y,

en general, mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de dieciocho años.

3. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas o tabaco, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas o el tabaco, y dichas actividades deportivas o culturales estén dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

Artículo 15.- Autorización administrativa previa.

Con el fin de evitar incumplimientos involuntarios en materia de publicidad, las agencias y medios de publicidad o difusión podrán solicitar autorización administrativa previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Sección segunda

De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 16.- Limitaciones y prohibiciones.

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, los ayuntamientos establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como el consumo de las mismas en la vía pública.

Los criterios de aplicación respecto a las distancias mínimas para el establecimiento de los centros de suministro y venta se orientarán a evitar su excesiva concentración en los cascos urbanos, permitiéndose la agrupación de los mismos con distancias inferiores a las mínimas en las zonas periféricas siempre y cuando se cumplan las demás condiciones urbanísticas y medioambientales.

2. Quedan prohibidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. En todos los establecimientos en que se vendan bebidas alcohólicas, deberá colocarse de forma visible al público carteles que adviertan que está prohibida su venta a estos menores.

3. La venta o suministro de bebidas alcohólicas, a través de máquinas automáticas, sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición referida a la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, y estando a la vista de una persona encargada de que se

cumpla dicha prohibición. En cualquier caso, no se permitirá la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas, a través de máquinas automáticas, en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas.
- b) Todos los centros de enseñanza.
- c) Lugares de trabajo.
- d) Centros y locales destinados a menores de dieciocho años, aunque sea de modo coyuntural.
- e) Áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas, así como en gasolineras, excepto lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

4. No se permitirá la venta, dispensación o suministro de ningún tipo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas, centros sanitarios y sociosanitarios, excepto lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 de este artículo.
- b) Centros de trabajo, excepto lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 de este artículo.
- c) Centros de educación infantil, primaria, secundaria y especial.
- d) Centros y locales destinados a menores de dieciocho años.
- e) Áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas, así como en gasolineras, excepto lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas, de menos de dieciocho grados centesimales en locales expresamente habilitados y autorizados en:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas, centros sanitarios y sociosanitarios y del resto de centros y lugares de trabajo.
- b) Centros de enseñanza superior y universitaria y centros de enseñanza distintos a los señalados anteriormente.
- c) Centros e instalaciones deportivas.
- d) Áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas, así como en gasolineras.

Sección tercera **De las limitaciones a la venta y** **consumo de tabaco**

Artículo 17.- Limitaciones a la venta.

1. Quedan prohibidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la venta y el suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de tabaco, sus productos o labores y productos que imiten su composición, introduzcan o inciten al hábito de fumar a los menores de dieciocho años, debiendo colocarse de forma visible en los establecimientos en que se venda tabaco, carteles que adviertan que está prohibida su venta a dichos menores.

2. La venta o el suministro de tabaco, a través de máquinas automáticas, sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición referida a la venta de tabaco a menores de dieciocho años y estando a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición. En cualquier caso, no se permitirá la venta o suministro de tabaco, a través de máquinas automáticas, en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas.
- b) Todos los centros docentes no universitarios.
- c) Centros y locales destinados a menores de dieciocho años.
- d) Centros e instalaciones deportivas.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas, excepto en donde existan expendedurías de tabacos legalmente establecidas.
- b) Centros sanitarios y sociosanitarios.
- c) Todos los centros docentes no universitarios.
- d) Centros e instalaciones deportivas.
- e) Centros y locales frecuentados fundamentalmente por menores de dieciocho años.

Artículo 18.- Limitaciones al consumo.

1. Se prohíbe fumar en:
 - a) Centros sanitarios y sociosanitarios.
 - b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas destinados a la atención directa al público.
 - c) Todos los centros de enseñanza y sus dependencias.
 - d) Centros de atención social destinados a menores de dieciocho años.
 - e) Medios de transporte colectivos, urbanos e interurbanos en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que disponga de departamentos específicos para fumadores.
 - f) Vehículos destinados al transporte escolar, de menores de edad y sanitario.
 - g) Locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquéllos que estén destinados principalmente al consumo de alimentos.
 - h) Salas de cine, teatro y locales similares.
 - i) Instalaciones deportivas cerradas.
 - j) Museos, bibliotecas, salas de exposiciones y conferencias.
 - k) Grandes superficies comerciales y galerías comerciales cerradas.
 - l) Lugares donde existe mayor riesgo a la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por contaminante industrial.
 - m) Cualquier área laboral donde trabajen mujeres

embarazadas.

n) Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños, de escasa ventilación, destinados al uso por varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.

ñ) Estudios de radio y televisión destinados al público.

o) Los espacios cerrados de uso general y público de las estaciones de autocar, ferrocarril y de los aeropuertos y puertos de interés general.

p) Los lugares similares a los establecidos en este apartado y que se determinen reglamentariamente.

2. Todos los lugares o zonas aludidos en el apartado 1 anterior estarán convenientemente señalizados en la forma que se determine por la Consejería de Sanidad y Política Social, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores, en los locales y centros a los que se refieren las letras: a, c, d, g, h, i, j, k de dicho apartado 1.

3. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar en las circunstancias en que aquella pueda verse afectada por el consumo de tabaco.

Sección cuarta

De la prevención de otras dependencias

Artículo 19.- De estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

1. La Administración sanitaria regional, en el marco legislativo vigente, prestará especial atención al control e inspección de sustancias y productos estupefacientes, psicotrópicos y de síntesis, desde su producción hasta la distribución.

2. Los centros de distribución y dispensación se someterán a autorización administrativa previa para su creación, de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la legislación estatal y autonómica aplicable, y su control e inspección corresponderá a la Administración sanitaria regional.

3. En lo relativo a los requisitos especiales de prescripción y dispensación de estupefacientes para uso humano, la Administración sanitaria regional se ajustará a las disposiciones de rango estatal y su correspondiente desarrollo normativo que apruebe el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de su adaptación al marco administrativo autonómico, caso de que fuese necesario para garantizar su operatividad y racionalidad.

4. La Consejería de Sanidad y Política Social elaborará y proporcionará información actualizada a los usuarios y profesionales de los servicios sanitarios sobre la utilización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y demás medicamentos capaces de producir dependencia.

Artículo 20.- Otras sustancias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regulará las condiciones y presentación a la venta de productos cuyas sustancias químicas puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia, a fin de evitar su uso como drogas, estableciendo los necesarios distintivos y advertencias en los mismos.

2. Queda prohibida, a los menores de dieciocho años, la venta de colas y demás productos industriales inhalables con efectos euforizantes o depresivos.

Queda excluida de esta prohibición la venta a mayores de dieciséis años que acrediten el uso profesional de estos productos.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO II DE LA ASISTENCIA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 21.- Definición.

A efectos de esta Ley, se entiende por asistencia aquellos procesos de atención que se inician con la toma de contacto del paciente con los servicios sanitarios o sociales y finalizan con el alta del mismo. Comprende los procesos de acogida, diagnóstico, desintoxicación y deshabituación.

Artículo 22.- Objetivos generales.

Las actuaciones desarrolladas en el proceso asistencial a los drogodependientes en la Región de Murcia, estarán enfocadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Garantizar la atención a todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con problemas de abuso o dependencia de drogas legales o ilegales.

2.- Procurar la toma de contacto con los servicios asistenciales del mayor número posible de personas con abuso o dependencia de drogas.

3.- Reducir la morbi-mortalidad asociada al consumo de drogas.

4.- Mejorar los niveles de salud física y psíquica de los usuarios de los servicios.

5.- Colaborar, en la medida de lo posible, a la resolución de problemas de interés general no estrictamente sanitarios, como la marginación social, la seguridad ciudadana, la agilización del funcionamiento de la justicia, la reinserción de la población penitenciaria, la reducción de la siniestralidad laboral o del tráfico, etc., garantizando el derecho al anonimato y confidencialidad de los usuarios, siempre que no suponga riesgo de graves daños a terceros.

Artículo 23.- Criterios de actuación.

En lo que se refiere a esta Ley, serán criterios de referencia que marquen las actuaciones en la asistencia a drogodependientes, los siguientes:

1.- La prestación de servicios asistenciales a personas con problemas de abuso y dependencia de drogas legales e ilegales, se efectuará con criterios de accesibilidad, agilidad, continuidad y eficacia, procurando la diversificación de la oferta terapéutica para hacerla extensiva al máximo de población susceptible de ser tratada.

2.- Se tenderá a la consecución de una metodología común en la atención por parte de todos los centros de tratamiento autorizados de la red pública regional, mediante un tratamiento multidisciplinar basado en la integración de actuaciones. Los métodos terapéuticos empleados deberán estar científicamente reconocidos y ser evaluables mediante indicadores fiables.

3.- El tratamiento en régimen ambulatorio será considerado prioritario para favorecer la rehabilitación del paciente en contacto con su medio sociofamiliar y la iniciación temprana del proceso de integración. Aquellas personas que por diversos motivos no pudieran ser atendidas en régimen ambulatorio, lo serán en instituciones cerradas, sean de tipo hospitalario o de comunidad terapéutica.

4.- El tratamiento será confidencial, gratuito en los servicios básicos y voluntario. En este último caso, cuando los usuarios no puedan emitir el consentimiento en condiciones de validez jurídica, se acompañará a la solicitud formulada por el representante legal la autorización judicial a que se refiere el artículo 211 del Código Civil.

5.- Se procurará la participación de la familia del drogodependiente en el proceso terapéutico.

6.- Se impulsará la creación de programas en el medio laboral que estimulen la demanda de asistencia de trabajadores con problemas de drogodependencias.

7.- Se potenciará a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones de autoayuda de afectados y familiares, como colaboradores del proceso asistencial.

Capítulo II**Actuaciones preferentes****Artículo 24.- Actuación de la Administración Regional.**

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Política Social y del Servicio Murciano de Salud, realizará las siguientes actuaciones:

1.- Promoverá la creación y mantenimiento de los servicios asistenciales especializados en el tratamiento de las drogodependencias, necesarios para el

cumplimiento de estas actuaciones. La distribución territorial de los servicios será equitativa, garantizando la correcta asistencia de todas las personas residentes en su territorio con problemas de abuso o dependencia de drogas que la soliciten, complementando las actuaciones que en materia sanitaria sean competencia de la Administración del Estado.

2.- Establecerá el régimen de autorización previa, inscripción, medidas de inspección, control e información estadística y sanitaria que determine la legislación vigente en cada momento, de los centros que presten funciones de asistencia para el diagnóstico, desintoxicación y deshabituación.

3.- Ejecución de medidas en materia de preparación, control de calidad, administración y custodia de aquellos estupefacientes que se utilicen en tratamientos de desintoxicación o mantenimiento de pacientes drogodependientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y disposiciones especiales aplicables, así como establecer la reglamentación correspondiente para la custodia de estos productos.

4.- Establecerá programas de actuación que fomenten la demanda asistencial por parte de los afectados por el abuso o dependencia de drogas.

5.- Desarrollará programas que contemplen actividades encaminadas a la reducción del daño por la drogodependencia, especialmente aquellos dirigidos a prevenir la difusión de enfermedades infecto-contagiosas y, muy especialmente, la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana.

6.- En todos los casos, se adecuará la actividad asistencial para evitar la existencia de demandas no satisfechas hasta el inicio del tratamiento.

7.- Los servicios públicos y privados de atención a drogodependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispondrán de información accesible de los derechos y deberes de los pacientes y hojas de reclamaciones y sugerencias.

Artículo 25- Ámbito judicial y penitenciario.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1.- Promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes en colaboración con el sistema penitenciario.

2.- Proporcionará en colaboración con la Administración de Justicia, a través de centros y servicios públicos o privados, alternativas suficientes en cantidad y calidad para las demandas de cumplimiento de medidas de seguridad, remisión condicionada de la pena o cumplimiento de la pena en centro terapéutico formuladas por la Administración de Justicia. En todos estos casos, la competencia en la adopción de decisiones terapéuticas residirá en los equipos del

sistema de asistencia e integración social del drogodependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.- Impulsará programas y colaborará con otras Administraciones públicas para la atención de los drogodependientes detenidos.

TÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26.- Definición.

Se entiende por integración social, el proceso de incorporación a la comunidad de personas provenientes de la red asistencial de atención a drogodependientes que se encuentren en proceso de rehabilitación.

Artículo 27.- Objetivos generales.

Las actuaciones desarrolladas en el proceso de integración social de drogodependientes en la Región de Murcia estarán encaminadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Facilitar el acceso de los drogodependientes a los recursos sociales normalizados.

2.- Propiciar el desarrollo de programas específicos dirigidos a conseguir la integración social de drogodependientes.

3.- Movilizar a la sociedad en la intervención comunitaria en drogodependencias.

4.- Favorecer un cambio de actitudes en la población general que mejore la percepción social de los drogodependientes.

Artículo 28.- Criterios de actuación.

1. Se creará una red de recursos sociales en materia de integración social de drogodependientes, formada, en su caso, por los recursos de las Administraciones públicas, las entidades privadas, los propios afectados y sus familias, y por toda la sociedad en general, que se desarrollará tanto en niveles de integración social inespecífica como de integración social específica.

2. La red normalizada de recursos sociales, en cuanto a su utilización para la incorporación social de drogodependientes, se configurará en torno a los principios de universalidad, accesibilidad, descentralización y gratuidad en los servicios básicos.

3. Asimismo, se elaborarán programas específicos de integración social, que se configurarán en torno a los principios de individualización, igualdad de oportunidades y continuidad.

Capítulo II

Actuaciones preferentes

Artículo 29.- Actuación de la Administración Regional.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Política Social, promoverá las siguientes actuaciones:

1.- Velará por el desarrollo y promoción de actuaciones, encaminadas a garantizar la atención de las necesidades sociales de los afectados y a favorecer su integración social, mediante la utilización conjunta y coordinada de los diferentes programas de la red general de servicios sociales.

2.- Desarrollará acciones orientadas a:

a) Incorporar en las tareas de integración social a los trabajadores del ámbito social (educadores, trabajadores sociales, animadores socioculturales, etc.).

b) Facilitar la formación del tejido asociativo para proporcionar un mayor grado de colaboración en las tareas de integración y de normalización social de drogodependientes.

c) Aumentar el grado de sensibilización de la población en general, con el fin de generar actitudes positivas hacia el drogodependiente y su problemática.

3.- Se promoverá la puesta en marcha de programas específicos de integración social, programas de formación para drogodependientes, programas de integración en grupos o asociaciones juveniles y programas específicos de ocio y tiempo libre, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza o finalidad a los anteriores.

4.- Se dará prioridad en el marco de las acciones de integración social a aquellas que tiendan a facilitar el acceso al empleo de drogodependientes en proceso de deshabituación y a impulsar una mayor sensibilización de los agentes sociales.

5.- Se desarrollarán programas orientados a la promoción del movimiento asociativo, a la integración en él de familiares y afectados y a la creación de grupos de autoayuda.

Asimismo, se fomentará el voluntariado social u otras formas de apoyo y ayuda al drogodependiente, que actúen coordinadamente con la red general de servicios sociales.

TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN,

COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Capítulo I

Del Plan Regional sobre Drogas

Artículo 30.- Naturaleza y características.

1. El Plan Regional sobre Drogas es el instrumento básico para planificación, ordenación y coordinación de las actuaciones que en esta materia se lleven a cabo en

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Plan Regional sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración del Estado.

Artículo 31.- Contenido del Plan.

1. El Plan Regional sobre Drogas contemplará en su redacción, al menos, los siguientes elementos:

- a) Criterios básicos de actuación.
- b) Objetivos generales y específicos por áreas de actuación.
- c) Responsabilidades y funciones de las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones.
- d) Vigencia y calendario de actuaciones.
- e) Mecanismos de evaluación.
- f) Descripción del dispositivo asistencial.
- g) Recursos necesarios para ejecutar el Plan.

2. Esta planificación deberá coordinarse con otros planes sanitarios y sociales relacionados.

Artículo 32.- Elaboración y aprobación del Plan.

1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas se realizará de conformidad con las directrices que se establezcan mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. En la elaboración del Plan serán tenidas en cuenta, a modo consultivo, las aportaciones y propuestas formuladas por los órganos de participación que contempla esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre funciones del Consejo de Salud de la Región de Murcia, establecidas en la Ley de Salud de la Región de Murcia.

Asimismo, serán tenidas en cuenta las aportaciones de otros órganos consultivos cuando sus leyes de creación les atribuyan competencia en esta materia.

3. Con anterioridad a la aprobación del Plan Regional sobre Drogas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto deberá ser remitido a la Asamblea Regional para su consulta, pudiendo los distintos grupos parlamentarios formular cuantas propuestas estimen oportunas.

Capítulo II De la participación

Artículo 33.- Consejo Asesor Regional de Drogodependencias.

1. El Consejo Asesor Regional de Drogodependencias, adscrito a la Consejería de Sanidad y Política Social, a través del órgano que tenga atribuida

la competencia de planificación sanitaria, será el máximo órgano de participación y consulta en materia de drogas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Su composición y funciones se establecerán mediante Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.2 de esta Ley.

Artículo 34.- Comisión Regional de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios de Tratamiento con Opiáceos.

1. La Comisión Regional de Acreditación, Evaluación y Control de los Centros y Servicios de Tratamiento con Opiáceos, adscrita a la Consejería de Sanidad y Política Social, a través del Servicio Murciano de Salud, será el órgano consultivo en materia asistencial, en especial en los aspectos relativos a los tratamientos con opiáceos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Su composición y funciones se establecerán mediante Decreto.

Artículo 35.- De la participación de la Administración Local.

1. La participación de las Entidades Locales en el desarrollo del Plan Regional sobre Drogas se realizará a través del órgano competente por razón de la materia que designe cada Entidad.

2. Las Entidades Locales estarán representadas en el Consejo Asesor Regional de Drogodependencias en la forma que prevea su Decreto de regulación.

Artículo 36.- De la participación de las entidades privadas.

La participación de las entidades privadas podrá desarrollarse en los siguientes campos de actuación:

- a) La sensibilización social y la información.
- b) La prevención de las drogodependencias.
- c) El apoyo a la asistencia e integración social.
- d) La formación.

Artículo 37.- Instrumentos jurídicos.

Para el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley, la Administración pública regional y las Entidades Locales de su ámbito podrán emplear los instrumentos que el ordenamiento jurídico vigente les atribuye. En este sentido, podrán utilizar cualquier fórmula de acuerdo con las entidades privadas legalmente constituidas, así como concederles ayudas y subvenciones.

Artículo 38.- Voluntariado.

La Administración pública regional, las Entidades

Locales de su ámbito y las entidades privadas e instituciones fomentarán la participación del voluntariado social en las actuaciones de prevención, asistencia e integración social de los drogodependientes.

TÍTULO V DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, REGIONAL Y LOCAL

Capítulo I

De la Administración pública regional

Artículo 39.- Competencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1.- El establecimiento de las directrices en materia de drogas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- La aprobación del Plan Regional sobre Drogas.

3.- La aprobación de la normativa de apertura, funcionamiento y acreditación de centros de atención a drogodependientes.

Artículo 40.- Competencias de la Consejería de Sanidad y Política Social.

1. La Consejería de Sanidad y Política Social, a través del órgano que tenga atribuida la competencia de planificación sanitaria, coordinará e impulsará las actuaciones administrativas regionales que se lleven a cabo en el campo de las drogodependencias. En especial, le corresponderá:

a) Elaborar el Plan Regional sobre Drogas, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social.

b) Elaborar líneas y programas de actuación en el marco del Plan Regional sobre Drogas.

c) Ser órgano de comunicación entre la Administración Regional y las distintas instituciones públicas y privadas relacionadas con el problema de las drogodependencias en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias del Servicio Murciano de Salud.

d) Coordinar las actuaciones que se deriven del citado Plan Regional, así como efectuar el seguimiento y evaluación de los Programas recogidos en el mismo.

e) Formar parte del Consejo Asesor Regional de Drogodependencias, en la forma que prevea su Decreto de regulación, prestando a sus miembros el apoyo técnico necesario e impulsando la labor que aquél desempeñe.

f) Llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias en materia de prevención de

drogodependencias y, en especial, las que se incardinan en el Plan Regional sobre Drogas.

2. Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería de Sanidad y Política Social, el control administrativo de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, sociosanitarias y sociales relacionadas con la prevención, asistencia e integración social de las personas drogodependientes, y en particular:

a) El otorgamiento de la autorización de instalación, puesta en funcionamiento, modificación, ampliación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos.

b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos, su renovación y revocación.

c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas.

d) El ejercicio de la función inspectora y sancionadora.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social, a través de los órganos competentes en materia de planificación y gestión de Servicios Sociales, llevará a cabo las actuaciones que resulten necesarias de integración social en materia de drogodependencias y, en especial, las que se incardinan en el Plan Regional sobre Drogas, sin perjuicio de su coordinación con las actuaciones que realice el Servicio Murciano de Salud.

4. El titular de la Consejería, o del órgano en quien delegue, representará a la Administración regional en cuantos foros y comisiones de ámbito supracomunitario existan en el campo de lucha contra las drogas.

Artículo 41.- Competencias del Servicio Murciano de Salud.

El Servicio Murciano de Salud llevará a cabo las actuaciones que resulten necesarias de carácter asistencial en materia de drogodependencias y, en especial, las que se incardinan en el Plan Regional sobre Drogas.

Capítulo II

De la Administración Local

Artículo 42.- Competencias de los ayuntamientos.

1. Sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los ayuntamientos de la Región de Murcia en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 16.1 de esta Ley.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a

locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas, que podrá realizarse de forma acumulada o independiente a otros procedimientos de autorización de apertura, según determine cada Ayuntamiento.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales.

d) La colaboración con los sistemas educativos y sanitarios en materia de prevención de la drogodependencia.

e) La vigilancia y control de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas y tabaco, y de los lugares en los que la Ley prohíbe su suministro, venta o dispensación.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de la Región de Murcia, tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de planes municipales sobre drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas.

b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.

c) El apoyo a las asociaciones y entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.

d) La formación en materia de drogas del personal propio, en colaboración, en su caso, con las Administraciones públicas competentes.

e) La promoción de la participación social en esta materia, en su ámbito territorial.

Artículo 43.- Competencias de las Mancomunidades de Municipios.

Sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a las Mancomunidades de Municipios de la Región de Murcia, la aprobación de Planes Mancomunales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Régimen sancionador.

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con el procedimiento sancionador regulado en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, sin perjuicio de la regulación de las peculiaridades propias que pudieran establecerse

y de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 45.- Infracciones.

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 46.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se clasificarán como leves, graves y muy graves.

2. Se consideran como infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 24, cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud, con exclusión de la venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de dieciocho años, que será tipificado como falta grave.

b) El retraso e incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación y comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.

c) Cualquier otro incumplimiento prescrito en la presente Ley que no se tipifique como infracción grave y muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de dieciocho años.

b) La negativa o resistencia a prestar colaboración o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta y/o documentación falsa.

c) La alteración sustancial de las características establecidas para la acreditación y autorización de centros o servicios que desarrollen actividades de tratamiento de las drogodependencias.

d) Llevar a cabo actividades de carácter lucrativo relacionadas con las drogodependencias en establecimientos, centros o servicios dependientes de entidades constituidas sin ánimo de lucro.

e) El falseamiento en los datos o en la documentación aportada y desviación de ayudas y subvenciones, destinadas a la realización de programas de drogodependencias que sus beneficiarios reciban de fondos públicos.

f) Aquellas que siendo concurrentes con infracciones leves sirvan para facilitar y/o encubrir su comisión.

g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Aquellas que supongan un grave perjuicio para la salud de los usuarios en el ámbito de aplicación de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

c) Iniciar, prestar o desarrollar servicios o actividades de prevención, asistencia e integración social en establecimientos, centros o servicios no autorizados o por personal no cualificado legalmente.

d) Aquellas que siendo concurrentes con otras infracciones graves sirvan para facilitar y/o encubrir su comisión.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

5. Asimismo, se consideran infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes recogidos en la normativa a la que hace referencia el artículo 4 de esta Ley, así como el incumplimiento de las normas de funcionamiento de los centros de atención a drogodependientes que se dicten en aplicación de lo establecido en el artículo 39.3 de la misma.

A tales efectos dichas infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de grado de intencionalidad, reiteración, naturaleza del perjuicio causado y reincidencia.

6. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción el sujeto, hubiera sido ya sancionado por esa misma falta o por otra de gravedad, igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante el último año.

Artículo 47.- Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con amonestación, multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Transcendencia social y perjuicios causados.
- b) Riesgo para la salud, individual o colectiva.
- c) Posición del infractor en el ámbito social.
- d) Beneficio obtenido.
- e) Grado de intencionalidad.
- f) Perjuicio causado a menores de edad.
- g) La reincidencia.

3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

- a) Por infracción leve, multa de hasta 200.000 ptas.
- b) Por infracción grave, multa de 200.001 a 2.000.000 ptas., pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Por infracción muy grave, multa de 2.000.001 ptas.

a 10.000.000 ptas., pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

4. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o transcendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves se podrán sancionar con la suspensión temporal de la actividad o, en su caso, con el cierre definitivo.

5. En los casos a que se refiere el apartado anterior, se podrá imponer como sanción complementaria la prohibición, temporal o definitiva, total o parcial, de recibir de la Administración regional cualquier tipo de ayudas de carácter financiero, o la revocación de las que se hayan obtenido en los últimos cinco años. Ello podrá incluir a las entidades filiales o que guarden una relación de dependencia con la sancionada. En cualquier caso, la sanción deberá ser notificada a la Consejería de Economía y Hacienda para que la comunique a todas las consejerías y entes de la Administración regional y se adopten las medidas jurídicas y presupuestarias pertinentes.

En los supuestos antes referidos la paralización del procedimiento de subvención será inmediata en el momento en que se imponga la sanción, y se elevará a definitiva cuando la sanción sea firme en vía administrativa.

El procedimiento de reintegro en el caso de revocación se iniciará cuando la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 48.- Medidas cautelares.

1. No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

2. Sin perjuicio de su consideración como infracción administrativa, los incumplimientos previstos en el artículo 46.5 de esta Ley, en el supuesto de que produzcan perturbación grave del funcionamiento de los Centros, podrán dar lugar a la adopción de las medidas de traslado del usuario a otro centro o la suspensión del tratamiento.

3. La adopción de tales medidas corresponderá al órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 49.- Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) Al año, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los cinco años, las correspondientes a las faltas

muy graves.

2. Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los cinco años.

Artículo 50.- Competencias del régimen sancionador.

1. El control del cumplimiento de la presente Ley y la competencia para la imposición de sanciones, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, corresponderá a los siguientes órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Al Director General de Salud, la amonestación y multas de hasta 2.000.000 de pesetas.

b) Al Consejero de Sanidad y Política Social, multas de 2.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas y la suspensión temporal de la actividad por un máximo de 5 años.

c) Al Consejo de Gobierno, multas superiores a 10.000.000 de pesetas y el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

2. La competencia para la imposición de sanciones, en los supuestos del artículo 42 apartado 1, letras a), b), c) y e) de esta Ley, corresponderá a los ayuntamientos, según la siguiente escala:

a) Ayuntamientos de menos de 20 000 habitantes, multas de hasta 200.000 pesetas.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, multas de hasta 2.000.000 de pesetas.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización y, en su defecto, a los Alcaldes para toda clase de infracciones y sanciones.

TÍTULO VII DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 51.- De la Administración pública regional.

Para la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley y los que se establezcan en el correspondiente Plan Regional sobre Drogas, se utilizarán, entre otras, las siguientes vías de financiación:

1.- La dotación presupuestaria que cada año los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia destinen para el desarrollo de

actividades en materia de drogas.

2.- Los ingresos procedentes de convenios, subvenciones y transferencias finalistas de la Administración del Estado.

3.- Los recursos finalistas procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

4.- Los ingresos procedentes de la Unión Europea que financien acciones concretas relacionadas con las drogodependencias.

5.- Los recursos procedentes de todas aquellas entidades públicas o privadas que destinen recursos a la financiación pública de actividades relativas a las drogodependencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6.- Los ingresos procedentes de sanciones económicas establecidas en esta Ley u otras de ámbito regional o supracomunitario en las que se contemple, que generarán directamente crédito en las correspondientes partidas presupuestarias de gastos.

Artículo 52.- De la Administración Local.

1. Los ayuntamientos y mancomunidades de municipios deberán prever cada año las partidas presupuestarias que correspondan para realizar las actuaciones contempladas en esta Ley que sean de su competencia.

Asimismo, la financiación de actividades en materia de drogodependencias en el ámbito de estas entidades, se podrá realizar a través de los instrumentos correspondientes a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

2. Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y mancomunidades de municipios que deseen obtener financiación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo de actuaciones de su competencia en materia de drogas, deberán tener establecido el órgano competente por razón de la materia que efectúe la planificación de objetivos, así como la asignación presupuestaria que garantice la cofinanciación de dichos objetivos.

3. Asimismo, se considerará como vía de financiación de actividades en materia de drogodependencias, los recursos procedentes de sanciones económicas establecidas en esta Ley que deriven de expedientes sancionadores competencia de los ayuntamientos.

Artículo 53.- De las entidades privadas.

La Administración pública regional y las Entidades Locales de su ámbito podrán financiar a las entidades privadas para el desarrollo de actividades en materia de drogodependencias a través de los instrumentos correspondientes a los que se refiere el artículo 37 de esta Ley, siempre que dichas actividades estén en consonancia con las directrices del Plan Regional sobre Drogas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán quedar constituidos todos los órganos de participación previstos en el capítulo 2 del título IV.

Segunda

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se revisará, como máximo cada cuatro años, las cuantías mínimas y máximas de las sanciones fijadas en la presente Ley. Dicha revisión se hará con arreglo al Índice de Precios al Consumo vigente.

Tercera

En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, los ayuntamientos de la Región de Murcia establecerán los criterios a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, de la misma.

Cuarta

Los productos de Denominación de Origen de la Región de Murcia se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos 12.1.d, 13.1.a, 13.1.d. y 13.1.e de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando los destinatarios de las actuaciones previstas en los artículos citados sean específicamente menores de 18 años.

Quinta

En el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente ley se habrá elaborado un nuevo Plan Autonómico de Drogas que sustituya al del período 1993-1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta la publicación de las normas que regulen los órganos de participación a los que se refieren los

artículos 33 y 34 del capítulo II, del título IV de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Decreto regional nº 83/1992, de 12 de noviembre, y en la Orden de 2 de abril de 1990, de la Consejería de Sanidad, correspondiendo la presidencia de los mencionados órganos a los titulares de los centros directivos a los que estén adscritos.

Segunda

Las medidas limitativas de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco contempladas en esta Ley, y que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no serán de aplicación hasta transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera

Los centros, servicios, locales y establecimientos dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuarse a sus prescripciones.

Cuarta

Se prorroga la vigencia del actual Plan Autonómico sobre Drogas, hasta tanto sea aprobado el nuevo Plan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero de Sanidad y Política Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY SOBRE DROGAS, PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 122, de 6-X-97.

Al artículo 2

- IV-10525, IV-10526, IV-10527 y IV-10528, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 3

- IV-10529, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 6

- IV-10532, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 7

- IV-10533, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 9

- IV-10538, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 10

- IV-10541, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 12

- IV-10544, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10547, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10633, del G.P. Socialista.
- IV-10638, del G.P. Socialista.

Al artículo 16

- IV-10645, del G.P. Socialista.
- IV-10646 y IV-10647, del G.P. Socialista.
- IV-10648, del G.P. Socialista.
- Voto particular, del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda IV-10519, del G.P. Popular.

Al artículo 17

- Voto particular, del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda in voce (al apartado 2.b), del G.P. Popular.
- Voto particular, del G.P. Socialista, en contra de la aprobación de la enmienda in voce (al apartado 3.c), del G.P. Popular.

Al artículo 21

- IV-10571, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10564, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 22

- IV-10572, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10579, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 23

- IV-10573, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10661 y IV-10662, del G.P. Socialista.
- IV-10668, del G.P. Socialista.
- IV-10664, del G.P. Socialista.

Al artículo 24

- IV-10665, del G.P. Socialista.

Al artículo 25

- IV-10666, del G.P. Socialista.

Al artículo 32

- IV-10608, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 33

- IV-10613 y IV-10614, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 34

- IV-10615, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10676, del G.P. Socialista.

Al artículo 37

- IV-10677, del G.P. Socialista.

Al artículo 38

- IV-10678, del G.P. Socialista.

Al artículo 39

- IV-10679, del G.P. Socialista.

Al artículo 40

- IV-10620, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10680 y IV-10681, del G.P. Socialista.

Al artículo 41

- IV-10682, del G.P. Socialista.

Al artículo 42

- IV-10683, del G.P. Socialista.

Al título V

- IV-10621 y IV-10622, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 46

- IV-10623, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-10684, del G.P. Socialista.

Al artículo 49

- IV-10624, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al artículo 50

- IV-10685, del G.P. Socialista.

Al artículo 51

- IV-10686, del G.P. Socialista.

Al artículo 53

- IV-10687, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- IV-10688, del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera

- IV-10689, del G.P. Socialista.

Disposición adicional cuarta

- IV-10690, del G.P. Socialista.

Disposición adicional séptima

- IV-10693, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria cuarta

- IV-10694, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria sexta

- IV-10695, del G.P. Socialista.

Al título de la ley

- IV-10524, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-10700, del G.P. Socialista.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha y conocido el informe emitido al respecto por la Comisión de Política Sectorial, ha acordado admitir a trámite las siguientes enmiendas a la Proposición de ley de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia:

- A la totalidad:

- IV-10973, formulada por el G.P. Popular.

- Al articulado:

- IV-10977 a IV-11031, formuladas por el G.P. Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 14 de octubre de 1997
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y RECUPERACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS EN LA REGIÓN DE MURCIA, (IV-10973).

A la Mesa de la Comisión de Política Sectorial.

Alberto Garre López, portavoz del grupo parlamentario Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda de totalidad a la Proposición de ley de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, solicitando de la Cámara la declaración de "no ha lugar a deliberar".

Justificación: La Proposición de ley de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, es imprecisa, innecesaria e inoportuna.

Cartagena, 10 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,

Alberto Garre López

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y RECUPERACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Pedro Abellán Soriano, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, según acredita en este escrito con la firma del portavoz, Fulgencio Puche Oliva, presenta al amparo del artículo 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley nº 9, de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia:

IV-10977

Enmienda de modificación. Título de la proposición (texto del título o epígrafe).

Donde dice: "Proposición de ley de medidas urgentes para la gestión de los residuos peligrosos y recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia", debe decir: "Proposición de ley de medidas urgentes para la regulación de la producción y la gestión de los residuos

peligrosos y para la recuperación de suelos contaminados en la Región de Murcia".

Justificación: normalización integral de todo el proceso afectante a los residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10978

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 4º.

Donde dice: "... es conveniente la elaboración de un marco legal regional que establezca una serie de medidas urgentes para la reducción de residuos especiales y su gestión, a tenor de las peculiaridades de la situación en la Comunidad murciana,...", debe decir: "...es conveniente la elaboración de un marco legal regional que establezca una regulación, a través de medidas urgentes, en materia de producción y gestión integral de los residuos especiales, a tenor de las peculiaridades de la situación en la Comunidad murciana,.."

Justificación: implementar en la normativa la fase de producción de los residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10979

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 5º.

Donde dice: "...la prevención de posibles riesgos sobre la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, mediante la transformación de los mismos en inocuos, evitando la transferencia de la contaminación a otro medio receptor y promoviendo tanto...", debe decir: "la prevención de posibles riesgos sobre los seres vivos, incidiendo especialmente sobre la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, mediante la transformación de los mismos en inocuos, evitando en la medida aconsejable la transferencia de la contaminación a otro medio receptor y promoviendo tanto..."

Justificación: valorar adecuadamente la salud humana y la de los restantes seres vivos y excepcionar la transferencia de contaminación entre medios.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10980

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 6º.

Donde dice: "...la que arbitre un mecanismo legislativo como el que se propone. Por otra parte, la presente Ley asume directamente la filosofía emanada ..., en el sentido de optar por soluciones responsables con la salud y el medio ambiente", debe decir: "...la que arbitre un mecanismo legislativo como el que se propone, optando por soluciones responsables hacia los seres vivos, especialmente hacia la salud humana y el medio ambiente".

Justificación: eliminar referencias no imprescindibles.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10981

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 8º.

Donde dice: "...y desajustes gravísimos en materia de tratamiento, reciclado y eliminación de residuos industriales en nuestra Región...", debe decir: "...y desajustes gravísimos en todas las fases de la producción y gestión de residuos especiales en nuestra Región".

Justificación: generalizar el concepto expuesto a todas las fases de la producción y la gestión.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10982

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, párrafo 9º.

Se propone la supresión del párrafo 9º de la exposición de motivos en su integridad.

Justificación: congruencia con el conjunto de las enmiendas que se pretenden introducir a la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10983

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 10º.

Donde dice: "Consta de cuatro capítulos, distribuidos en diecisiete artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final", debe decir: "Consta de cuatro capítulos, distribuidos en veinte artículos, tres

disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final".

Justificación: adecuar el contenido a la estructura de la proposición, introducida a través de enmiendas.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10984

Enmienda de modificación. Artículo 1.

Donde dice: "La presente Ley tiene como objetivo regular, dentro del territorio de la Región de Murcia, las actividades relacionadas con la prevención, reducción, recogida, transporte, reciclaje y eliminación de residuos especiales, con el fin de proteger la salud pública, el medio ambiente y aprovechar y racionalizar los recursos", debe decir: "La presente Ley tiene como objeto regular, dentro del territorio de la Región de Murcia, las actividades relacionadas con la producción, reducción, recogida, transporte, valoración, reutilización y eliminación de residuos especiales, con el fin de proteger la salud pública, el medio ambiente y aprovechar y racionalizar los recursos".

Justificación: introducir expresamente en el objeto de la Ley todas las fases del proceso que siguen los residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10985

Enmienda de modificación. Artículo 3.

Donde dice: "... debe mantener al día un programa anual de identificación de las características...", debe decir: "...debe mantener al día un programa de identificación de las características...".

Justificación: suprimir el carácter anual del programa sin perjuicio de su actualización permanente, pues ello dificultaría enormemente la propia aplicación legal.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10986

Enmienda de modificación. Artículo 4.

Donde dice: "...incluyendo aquellos de origen hospitalario de composición equivalente y los mineros e industriales que, aun siendo inertes, debido a su volumen puedan suponer riesgo para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente", debe decir: "...incluyendo aquellos que aun siendo inertes, debido a

su volumen puedan suponer riesgo para los seres vivos, con especial incidencia en la salud humana y los recursos naturales bióticos o abióticos".

Justificación: ampliar genéricamente la definición de residuos especiales que contiene la norma.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10987

Enmienda de sustitución. Capítulo II (título o epígrafe del capítulo).

Donde dice: "De la Comisión Delegada de Residuos Especiales", debe decir: "Normas sobre la producción y gestión de residuos especiales".

Justificación: normalización técnica de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10988

Enmienda de sustitución. Artículo 5.

Donde dice: "1. Se crea la Comisión Delegada de Residuos Especiales...d) Interponer los recursos y ejercer las acciones que las leyes determinen", debe decir: "1. Son obligaciones de los productores de residuos especiales:

a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos especiales, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.

b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos especiales en la forma en que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de los residuos especiales producidos o importados y del destino de los mismos.

d) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos, la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

e) Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos especiales producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.

f) Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos especiales.

g) Hacer público el informe anual de residuos especiales producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los productores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10989

Enmienda de sustitución. Artículo 6.

Donde dice: "La Comisión Delegada de Residuos Especiales...Actuará de secretario un funcionario de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua nombrado por el Presidente", debe decir: "El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar las autorizaciones exigirá a los productores de residuos especiales la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que pueda dar lugar sus actividades".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los productores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10990

Enmienda de sustitución. Artículo 7.

Donde dice: "1. Con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley,...2. Una vez elaborado el Plan Director de Gestión de Residuos Especiales y el Plan Director de Recuperación de Suelos Contaminados, tendrán que ser aprobados por la Asamblea Regional de Murcia", debe decir: "En la normativa de desarrollo de esta Ley se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación o control de estos residuos".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los productores de residuos especiales, previniendo el desarrollo de la Ley y la introducción de obligaciones específicas en el mismo.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10991

Enmienda de sustitución. Artículo 8.

Donde dice: "La Comisión Delegada de Residuos Especiales dispondrá de los siguientes bienes económicos:...entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control de la gestión de residuos especiales", debe decir: "1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, las actividades de recogida, almacenamiento valorización y eliminación de residuos especiales e igualmente las relativas al transporte cuando se realicen asumiendo el transportista la

titularidad de los residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

2. Cuando el transportista sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, deberá notificarlo al órgano ambiental correspondiente de la Comunidad Autónoma a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los gestores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10992

Enmienda de sustitución. Artículo 9.

Donde dice: "1. La Comisión Delegada de Residuos Especiales garantizará... 4. Asimismo, se dará adecuada publicidad a la apertura del periodo de exposición pública de los diferentes planes, proyectos y actuaciones que así lo requieran, que con carácter general tendrá un plazo de dos meses", debe decir: "Las autorizaciones reguladas en el artículo 8 fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los gestores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10993

Enmienda de adición. Capítulo II, artículo 10.

Texto propuesto: "Artículo 10.- Las actividades de transporte de residuos especiales requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los gestores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
 EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
 Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10994

Enmienda de adición. Capítulo II, artículo 11.

Texto propuesto: "Artículo 11.- 1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización y eliminación de residuos especiales deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos especiales deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los gestores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10995

Enmienda de adición. Capítulo II, artículo 12.

Texto propuesto: "Artículo 12.- La producción y gestión de residuos especiales se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en la legislación en materia de Protección Civil".

Justificación: definir con rango legal las obligaciones de los productores y gestores de residuos especiales.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10996

Enmienda de modificación. Capítulo III (título o epígrafe del capítulo).

Donde dice: "Plan Director de Gestión de Residuos Especiales", debe decir: "Plan Regional de Producción y Gestión de Residuos Especiales".

Justificación: definir el marco territorial del Plan globalizando su alcance cualitativo.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10997

Enmienda de modificación. Artículo 10 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 10.- Finalidad", debe decir: "Artículo 13.- Finalidad".

Justificación: reenumerar los artículos de la

proposición al haber adicionado al capítulo II los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10998

Enmienda de modificación. Artículo 10, primer párrafo.

Donde dice: "El Plan Director de Gestión de Residuos Especiales tendrá las siguientes finalidades:", debe decir: "El Plan Regional de Producción y Gestión de Residuos Especiales tendrá las siguientes finalidades:".

Justificación: adecuar la terminología a la empleada en el epígrafe del capítulo III.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-10999

Enmienda de supresión. Artículo 10, apartado b).

Se propone suprimir todo el apartado b) del artículo 10.

Justificación: subordinar el rango del Plan a potenciales iniciativas futuras.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11000

Enmienda de modificación. Artículo 11 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 11.- Principios reguladores.", debe decir: "Artículo 14.- Principios reguladores."

Justificación: reenumerar los artículos de la proposición al haber adicionado al capítulo II los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11001

Enmienda de modificación. Artículo 11, primer párrafo.

Donde dice: "El Plan Director de Gestión de Residuos Especiales se guiará por los siguientes principios reguladores:", debe decir: "El Plan Regional de Producción y Gestión de Residuos Especiales se guiará por los siguientes principios reguladores:".

Justificación: adecuar la terminología a la empleada en el epígrafe del capítulo III.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11002

Enmienda de modificación. Artículo 11, apartado 2, letra b).

Donde dice: "La reutilización de los residuos", debe decir: "La recuperación de materiales y energía".

Justificación: adecuar la terminología técnica del proyecto.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11003

Enmienda de modificación. Artículo 11, apartado 2, letra c).

Donde dice: "El reciclaje de residuos", debe decir: "La eliminación de residuos".

Justificación: adecuar la terminología técnica del proyecto.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11004

Enmienda de modificación. Artículo 11, apartado 2, letra d).

Donde dice: "... siempre que ésta no suponga peligro para la salud, los recursos naturales y el medio ambiente, o el traslado de la contaminación a otro medio receptor, de acuerdo con los apartados 6.2 y 6.3 de la Ley 20/1986, de Residuos Tóxicos y Peligrosos", debe decir: "... siempre que ésta no suponga peligro para los seres vivos, con especial incidencia en la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, de acuerdo con los apartados 6.2 y 6.3 de la Ley 20/1986, de Residuos Tóxicos y Peligrosos".

Justificación: introducir como principio regulador de prioridad en la gestión el de respeto a los seres vivos, valorando especialmente la salud humana, pero permitiendo el traslado excepcional de la contaminación a otros medios receptores, siempre que se respeten los valores expresados.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11005

Enmienda de modificación. Artículo 11, apartado 3.

Donde dice: "...El productor de los residuos asumirá los costos originados por la minimización y gestión correcta de los residuos", debe decir: "... El productor de los residuos asumirá las responsabilidades, si las hubiere, por la gestión correcta de los residuos".

Justificación: ampliar cualitativamente la responsabilidad, no restringiéndola al concepto costos.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11006

Enmienda de supresión. Artículo 11, apartado 4.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 11.

Justificación: implementar un principio de solidaridad regional.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11007

Enmienda de modificación. Artículo 11, apartado 5.

Donde dice: "5. Principio de transparencia y participación pública...", debe decir: "4. Principio de transparencia y participación pública..."

Justificación: reenumerar los apartados del artículo 11 en consecuencia a la enmienda de supresión del apartado 4.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11008

Enmienda de modificación. Artículo 12 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 12.- Instrumentos y programas de actuación mínimos", debe decir: "Artículo 15.- Instrumentos y programas de actuación mínimos".

Justificación: reenumerar los artículos al haber adicionado en el capítulo II los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11009

Enmienda de modificación. Artículo 12, párrafo primero.

Donde dice: "El Plan Director de Gestión de Residuos Especiales...", debe decir: "El Plan Regional de Producción y Gestión de Residuos Especiales..."

Justificación: adecuar la terminología a la empleada en el epígrafe del capítulo III.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11010

Enmienda de modificación. Artículo 12, apartado a).

Donde dice: "Programa de fomento de minimización, tratamiento "in situ" y tecnologías limpias", debe decir: "Programa de fomento de la minimización, la valoración y la aplicación de tecnologías limpias".

Justificación: adecuar la terminología a la empleada en la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11011

Enmienda de modificación. Artículo 12, apartado c).

Donde dice: "Programa de Infraestructura y Servicios de Gestión de Residuos Especiales", debe decir: "Programa de Infraestructura y Servicios de Gestión Externa de Residuos Especiales".

Justificación: favorecer la gestión externa.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11012

Enmienda de modificación. Artículo 13 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 13.- Tramitación y participación ciudadana", debe decir: "Artículo 16.- Tramitación y participación ciudadana".

Justificación: reenumerar el artículo debido a la adición al capítulo II de los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11013

Enmienda de modificación. Artículo 13, párrafo 2.

Donde dice: "En el plazo máximo de un trimestre a

partir de la aprobación de la presente Ley se iniciará la tramitación del Plan Director de Gestión de Residuos Especiales, que deberá estar concluido antes de un año", debe decir: "De inmediato se iniciará la tramitación del Plan Regional de Producción y Gestión de Residuos Especiales, que deberá estar concluido antes de un año".

Justificación: dotar de prioridad inmediata a los trabajos de redacción del Plan.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11014

Enmienda de modificación. Capítulo IV (título o epígrafe del capítulo).

Donde dice: "Del Plan Director de Recuperación de Suelos Contaminados", debe decir: "Del Plan Regional de Recuperación de Suelos Contaminados".

Justificación: definir territorialmente el Plan.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11015

Enmienda de modificación. Artículo 14 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 14.- Finalidad", debe decir: "Artículo 17.- Finalidad".

Justificación: reenumerar el artículo debido a la adición al capítulo II de los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11016

Enmienda de modificación. Artículo 14.

Donde dice: "El Plan Director de Recuperación de Suelos Contaminados tendrá como finalidad...", debe decir: "El Plan Regional de Recuperación de Suelos Contaminados tendrá como finalidad..."

Justificación: ajuste a la terminología empleada en el capítulo IV.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

EL DIPUTADO,
Pedro Abellán Soriano

IV-11017

Enmienda de modificación. Artículo 15 (título o

epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 15", debe decir: "Artículo 18".

Justificación: reenumerar el artículo debido a la adición al capítulo II de los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11018

Enmienda de modificación. Artículo 16 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 16", debe decir: "Artículo 19".

Justificación: reenumerar el artículo debido a la adición al capítulo II de los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11019

Enmienda de modificación. Artículo 17 (título o epígrafe del artículo).

Donde dice: "Artículo 17", debe decir: "Artículo 20".

Justificación: reenumerar el artículo debido a la adición al capítulo II de los artículos 10, 11 y 12.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11020

Enmienda de sustitución. Disposición adicional primera.

Se propone la sustitución del texto íntegro de la disposición adicional primera por el siguiente:

Texto propuesto: "Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, mediante Decreto, proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley, previa consulta con los agentes socioeconómicos implicados en la producción y gestión de residuos especiales".

Justificación: proveer al desarrollo reglamentario previsto en la proposición de ley.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11021

Enmienda de modificación. Disposiciones transitorias (título o epígrafe).

Donde dice: "Disposiciones transitorias", debe decir: "Disposición transitoria".

Justificación: adecuación del título al número de disposiciones transitorias que se desean incluir en la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11022

Enmienda de modificación. Disposición transitoria primera.

Donde dice: "Primera.- En el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley se procederá a la tramitación del Plan Director de Recuperación de Suelos Contaminados, que deberá estar concluido antes de dos años desde la aprobación de esta Ley", debe decir: "En el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley se procederá a la tramitación del Plan Regional de Recuperación de Suelos Contaminados, que deberá estar concluido con la inmediatez posible".

Justificación: ajuste de la terminología empleada y flexibilización de plazos.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11023

Enmienda de sustitución. Artículo 2, apartado a).

Se propone la sustitución del texto íntegro del apartado a) del artículo 2 por el siguiente:

Texto propuesto: "a) Establecer los principios de responsabilidad de los productores de residuos especiales.

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11024

Enmienda de sustitución. Artículo 2, apartado b).

Se propone la sustitución del texto íntegro del apartado b) del artículo 2 por el siguiente:

Texto propuesto: "b) Minimizar el volumen de residuos generados primando la reducción en el origen de los procesos productivos".

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11025

Enmienda de sustitución. Artículo 2, apartado c).

Se propone la sustitución del texto íntegro del apartado c) del artículo 2 por el siguiente:

Texto propuesto: "c) Asegurar el correcto tratamiento de los residuos que se generen, evitando su abandono incontrolado".

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11026

Enmienda de sustitución. Artículo 2, apartado d).

Se propone la sustitución del texto íntegro del apartado d) del artículo 2 por el siguiente:

Texto propuesto: "d) Fomentar la reutilización, recuperación, valoración y eliminación de los residuos especiales".

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11027

Enmienda de modificación. Artículo 2, apartado e).

Donde dice: "e) Evitar que los sistemas de tratamiento de residuos especiales puedan afectar negativamente a la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente", debe decir: "e) Evitar que los sistemas de tratamiento de residuos especiales puedan afectar negativamente a los seres vivos, con especial incidencia en la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente".

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11028

Enmienda de adición. Artículo 2.

Se propone la adición al artículo 2 de un apartado f) con la siguiente redacción:

Texto propuesto: "f) Descontaminar y recuperar las áreas degradadas por el vertido de residuos especiales".

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11029

Enmienda de adición. Artículo 2.

Se propone la adición al artículo 2 de un apartado g) con la siguiente redacción:

"g) Fomentar la información y el análisis sobre la generación de residuos especiales y sobre las tecnologías disponibles para su reducción".

Justificación: definir los objetivos de la proposición.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11030

Enmienda de sustitución. Disposición adicional segunda.

Se propone la sustitución del texto íntegro de la disposición adicional segunda por el siguiente:

Texto propuesto: "El Consejo de Gobierno dispondrá los medios humanos y recursos necesarios para proceder al desarrollo, aplicación y control del cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley".

Justificación: prevenir el desarrollo, aplicación y control del cumplimiento de la proposición tras su aprobación.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano

IV-11031

Enmienda de adición. Disposiciones adicionales.

Se propone la adición de una disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

Texto propuesto: "Tercera.- A las infracciones que del contenido de esta Ley se produzcan les será de aplicación el régimen sancionador establecido por la Ley 1/1985, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia".

Justificación: establecer un régimen sancionador para las infracciones que contra el contenido de la proposición aprobada se pudieran cometer.

Cartagena, 9 de octubre de 1997

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Pedro Abellán Soriano